

APELACION RECURSO - INTERPOSICION Y SUSTENTACION -AUTO NIEGA NULIDAD DE 24 MARZO 2022 NOTIFICADO ESTYADO 25 MARZO 2022 : ABOGADO VICTOR H. ZAMORA - CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ - R/ 2019-00795-00 ADICION ESCRITO NULIDAD.

victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

De la manera mas respetuosa y dentro del termino de ley interpongo y sustento recurso de apelacion auto de 24 marzo de 2022 que niega nulidad, condena en costas, notificado en estado 25 marzo 2022.

Agradezco la atencion que se brinde, gracias.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

De: victor hugo zamora castillo

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 11:13 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ABOGADO VICTOR H. ZAMORA - CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ - R/ 2019-00795-00 ADICION ESCRITO NULIDAD.

CORDIAL SALUDO

Por error envié documento erróneo ahora si envió el escrito de nulidad y adición a escrito nulidad. las pruebas ya fueron remitidas en otros correos anteriores. Solicito me excusen

Agradezco su atención. gracias

SOLICITO FAVOR ACUSAR RECIBO

Cali, 28 de marzo de 2022

**Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali**

**REF: ESCRITO INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION
CONTRA AUTO DE 24 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO
25 DE MARZO DE 2022 POR EL QUE SE NIEGA NULIDAD, ARTICULO
320 Y SS. CGP. EFECTUADO DENTRO DEL TERMINO DE LEY.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

RADICADO 760014003007201900795-00

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)**

E INDETERMINADOS

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico victorhugozamora1956@hotmail.com en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es victorhugozamora1957@hotmail.com – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

**ESCRITO INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION
CONTRA AUTO DE 24 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO
25 DE MARZO DE 2022 POR EL QUE SE NIEGA NULIDAD, ARTICULO
320 Y SS. CGP. EFECTUADO DENTRO DEL TERMINO DE LEY.**

LO QUE SUSTENTO PRUEBO Y FUNDAMENTO JURIDICAMENTE ASI:

HECHOS, PRUEBAS, FUNDAMENTO EN DERECHO:

Que procedo ha relacionar, motivar, sustentar, probar así:

PRIMERO. – Debido al actuar, con respeto, y que considero anormal y violatorio del debido proceso y derecho a la defensa, presente escrito de nulidad en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley y para claridad procedo a transcribir dicho escrito para que se tenga como parte de sustentación de este recurso y en el que se indica claramente las violaciones

que ha generado el despacho 07 civil municipal de Cali en el proceso de la referencia, se inicia con la transcripción:

NULIDAD.

La que se fundamentara en las causales, hechos, pruebas, irregularidad en el proceso, fundamento de derecho que se invocaran en este libelo.

HECHOS:

PRIMERO. – Ante su despacho cursa:

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)
E INDETERMINADOS.

SEGUNDO. – Nuestro CGP vigente estable para este tipo de procesos las siguientes normas que son de estricto cumplimiento por ser de carácter público y por el principio de las formas de cada proceso y legalidad entre otros y las translitero ya que son fundamentos jurídicos y soporte de los hechos de este escrito como se va a exponer al ser violadas procedo a transliterar dichas normas:

LEY 1564 DE 2012

**TÍTULO I.
PROCESO VERBAL.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Quando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Quando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

CAPÍTULO II.
DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO. TÍTULO I. ACTUACIÓN.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Estas normas son demasiado claras y no representan mayor problema de su interpretación por su clara taxatividad.

Estas normas solicito se tengan como fundamentos jurídicos aplicables.

Estas normas fueron voladas conforme se indica en los hechos relacionados a continuación.

TERCERO. - Se dio traslado y se notificó a MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ con CC 16.746.604 el auto 4295 de 6 de diciembre de 2019 el 19 de diciembre de 2019 por un término de 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020, lo que obra a folio 75 del cuaderno principal – expediente – vencándose dicho termino el 7 de febrero de 2020 los 20 días hábiles.

CUARTO. – Presento escrito de contestación dentro del término de ley, pero su contestación no es válida, se debe tener por no contestado ya que en su contestación a demanda no anexo el poder original, sino una copia y bien sabemos que se necesita el original del poder en la contestación es requisito taxativo ordenado por el CGP., y para esa fecha no existía la pandemia y por tanto existía la presentación personal de la respuesta y contestación de la demanda y del poder, esto ocurrió el 7 de febrero de 2020. Y no presento todas las pruebas relacionada, para sus efectos transcribo del CGP el:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. –subrayado es mío –

Como justificación el abogado indica que por error, esto no es válido y se le venció el término sin su poder original como exige la ley, es más para verificar la presentación de quien confiere poder, esta falencia del abogado es solo responsabilidad suya, es su negligencia la falta en su mandato y como consecuencia no puede ser oído, no puede debatir lo que no contesto dentro del término de ley.

QUINTO. – Posteriormente el 13 de febrero de 2020 aporta el original del poder mediante memorial, folio 117 cuaderno principal – pero por fuera del termino de traslado, por lo que su contestación a demanda no es válida sin el poder original y no es factible, valido, legalmente no existe norma que establezca subsanación alguna de la contestación de demanda, su término es taxativo y más fuera del termino taxativo de 20 días para contestar demanda. Como se motivó y fundamento en hecho anterior.

SEXTO. – El día 10 de febrero de 2020 mediante escrito a folio 119 del cuaderno principal indica que aporta pruebas enunciadas, pero no entregadas en su respuesta a demanda del 7 de febrero de 2020, lo que no es válido, pues el término de demanda se le venció el 7 de febrero de 2020, no existe subsanación y el termino de 20 días estaba vencido y no las presento dentro del término. Como se expresa en hecho quinto y sexto de este escrito de nulidad.

SEPTIMO. – Conforme a lo expuesto desde el hecho tercero al sexto de este escrito no se contestó la demanda dentro del término de ley por carecer de poder original conforme lo dispone artículo 96 del CGP., -- ya transcrito - el que se presentó por fuera del termino y quiso presentarse pruebas dejadas de presentar dentro del término de ley justificándose todo en un olvido, un descuido del abogado no es justa motivación, igual lo dice la norma 86 ya citada y estamos frente a un término taxativo de 20 días, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP., en caso de falta de contestación de demanda, que es lo que ocurre en este caso dado que presento escrito sin los requisitos de ley y quiso subsanar su olvido, como dice el abogado por fuera del termino de ley.

Como dije cuando transcribí las normas violada este es un claro caso que justifica dicha transliteración.

Y el artículo 96 del CGP., indica, reitero, en su último inciso:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Es demasiado claro este inciso no requiere mayor interpretación, no se presentó poder por lo que el escrito de contestación no es válido y no se presentaron las pruebas tampoco durante el término de traslado y no existe forma de subsanar este aspecto, no hay términos adicionales y el abogado es claro fue su error e indica que fue su olvido, no tuvo el suficiente cuidado en el desarrollo de su mandato, fue negligente y reitero no puede ser escuchado no puede intervenir en lo que no contesto, en hechos, pretensiones, pruebas, etc.

OCHO. – Después como representante de los demandantes presente reforma de demanda por hechos posteriores a la presentación de la demanda y aspectos mencionado en mi libelo de reforma la que fue admitida y se le corre traslado a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su abogado EDINSON RUIZ BEJARANO mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2021 debidamente notificado en estado de 1 de septiembre de 2020 y todo constan en el expediente. Quedando ejecutoriado el auto el 4 de septiembre de 2020 y corre el término por la mitad del inicial 10 días, conforme al artículo 93 numeral 4 del CGP., iniciándose el traslado el 7 de septiembre de 2020 y se venció el 18 de septiembre de 2020 y no se contestó la reforma de demanda por el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

NUEVE. – El Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, para justificar, con respeto, su nuevo olvido, vencimiento de términos, negligencia interpone recurso aduciendo que no se le corrió traslado de la demanda pero acertadamente el despacho en auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 manifiesta que no repone y no concede apelación pues conforme a la sustentación del despacho en dicho auto si se le corrió traslado, como se indica en hecho anterior de este escrito y conforme al artículo 94 numeral 4 del CGP., es solo de 10 días es decir la mitad del término inicial y correr después de vencido término notificación por estado, 3 días y como dice el despacho después de más de un mes viene a reclamar ya vencidos los términos. Por lo que tampoco contesto la reforma de la demanda y se debe aplicar el artículo 97 del CGP., al no contestarse la reforma de la demanda, es claro que no contesto demanda, ni reforma de demanda. Esta es otra falla del abogado EDINSON RUIZ quien no tuvo presente debidamente los términos y los dejo vencer y que como consecuencia no puede ser escuchado por no realizar sus manifestaciones a los hechos, pretensión, a las pruebas y pedir la suyas, esta es la consecuencia jurídica y lo indicado en artículo 97 CGP.

DIEZ. – En el mismo auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 en el numeral TERCERO del RESUELVE le corre traslado al señor DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, quien interviene como tercero se notifica en estado el 3 de agosto de 2021 y en término empieza a correr una vez ejecutoriado el auto, es decir los 3 días de ejecutoria, es decir y nadie interpuso recursos, se notificó en estado 4 de junio de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2021, pero en el auto existe un error indican fue notificado en estado de 5 de junio de 2021 y es sábado por lo que es imposible, realmente se notificó en estado 4 de junio de 2021 y empezó a correr término de traslado el 11 de junio 2021, venciendo el 12 de julio de 2021 y no se presentó contestación a la demanda por la abogada de DAVID ALEJANDRO MONTES C., la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS y a su sustituto CRISTIAN JAVIER CARDONA

CASILIMAS. No se encuentra anexa al link y esto es prueba de ello. El despacho en auto de 7 de octubre de 2020 le reconoce personería a la doctora **MARY CRUZ VELEZ MISAS** abogada del tercero **MONTES**, y posteriormente se le surtió el traslado y no contesto la demanda, en el expediente no obra escrito de repuesta a demanda, por lo que volvemos a lo mismo aplicación del artículo 97 del CGP., por falta de contestación lo que da por cierto los hechos de mi demanda para **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y **DAVID ALEJANDRO MONTES** ante la falta de contestación de demanda, error craso de sus abogados. Esta abogada tampoco tuvo presente los términos de traslado y los dejo vencer lo que es una falla de su mandato, cometió el mismo error del abogado **EDINSON RUIZ** y da las consecuencias de no ser escuchada por no manifestarse sobre hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y solicitar sus pruebas, no puede ser oída.

ONCE. – El despacho 07 confirma lo expuesto con respecto al no tener respuesta de **HOLMES HOYOS GOMEZ** y de terceros que procede mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021 a indicar:

“ Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado **Holmes Hoyos Gómez** y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión y reforma de la demanda, se procede a designar como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada **CONSUELO RÍOS,**”

Se ratifica el hecho que los términos de contestación están vencidos y que no contestaron procede a designar el **CURADOR AD LITEM** que es obligatorio para este tipo de proceso.

DOCE. - La señora **CURADORA** contesto y su respuesta no se opone a mi demanda y pretensiones, solo que se prueben los hechos lo que se ha hecho con las pruebas aportadas y las pruebas a realizar y debidamente pedidas en demanda y reforma de demanda. No acepta o rechaza los hechos solo dice que se prueben no siendo, con respeto, una debida respuesta, se aportaron suficientes pruebas para pronunciarse más de fondo y con respecto a las pretensiones dice no se opone, lo que indica que las acepta. Esto lo expreso a manera informativa ya que cometió el mismo error de los otros abogados de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA** y de **DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO**, no contesto dentro del término de ley conforme a la constancia de notificación que opera en el expediente se le notifico el 22 de enero de 2021 y comenzó a correr el 25 de enero de 2021 venciéndose el término el 19 de febrero de 2021 y remitió su respuesta el 24 de febrero de 2021 según correo electrónico por el cual remitió la Dra. Curadora su respuesta y bien sabemos que estos correos tiene la presunción de autenticidad y son plena prueba que contesto demanda después del termino de ley, 20 días hábiles, por lo que tampoco contesto la demanda y reforma de demanda y sus escritos no pueden tenerse como respuesta por ser fuera del termino taxativo, es un error craso de todos los abogados que intervinieron en calidad de representantes de los demandados, terceros y curador, por lo que no pueden ser oídos, no están legitimados para oponerse ni intervenir en ningún acto dado que no se opusieron a hechos, pretensiones, prueba, no proponer excepciones de mérito o fondo o las previas por no realizarlo en debido tiempo, no contestaron, no refutaron las pruebas ni pidieron pruebas a tiempo debido y sabemos que el proceso es por etapas taxativas y se terminan dichas oportunidades, en este caso respuesta a demanda y reforma de demanda

Prueba de todos los hechos es el link o carpeta del proceso y lo he pedido varias veces y lo he descargado y lo tengo en archivos, donde está toda la documentación que lo indica y donde no aparecen las respuestas y aunque no es obligatorio para el despacho pronunciarse sobre las contestación de la demanda es costumbre indicar SE TIENE POR CONTESTADA o lo contrario SE TIENE POR NO CONTESTADA o se emite auto rechazando la contestación cuando no cumple con los requisitos del CGP., y se ha hecho en el tiempo taxativo del traslado, para este último caso caben recursos.

TRECE. - El CGP establece situaciones de mala fe, temerarias, informaciones falsas y la forma que los despachos deben proceder en estos casos, esto en sus:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

CATORCE. – Mediante correo electrónico que transcribo envié escrito signado por CARLOS ARLEZ HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ que se transcribirá en el siguiente hecho

ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA R/760014003007201900795-00

victor hugo zamora castillo
Mar 10/08/2021 2:01 PM



Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal – Valle Del Cauca – Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf
2 MB



CORDIAL SALUDO

Envió a petición de mis clientes CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ escrito de posible temeridad del abogado del demádate y el demandante. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.

Además, contiene derecho de petición.

Todo dentro de

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. C ODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

RADICADO 760014003007201900795-00

REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO

CUANTIA: MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC.
94.379.555)**

CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)

**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC.
16.746.604)**

E INDETERMINADOS

QUINCE. – En el correo electrónico que indique en hecho anterior contenía como anexo un escrito el que transcribo a continuación que pone de manifiesto el actuar del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA abogado del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ y de la abogada que lo defendió ante el juez 06 de pequeñas causa de Cali, proceso de restitución de bien inmueble en el que el actor era MIGUEL HERNANDO SEGOBIA

RUIZ y en este fue representado por MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA, y el demandado era HOLMES HOYOS GOMEZ, por lo que tenía pleno conocimiento de lo indicado en el escrito que transcribo así:

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ (CC.
16.746.604)
E INDETERMINADOS

CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es rossy.hoyos1962@gmail.com, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:

Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001 4189 006 2019-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GÓMEZ

En este proceso se compulso copias a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE sustituyo poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA quien actuó en esta diligencia y en ella el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado

por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que:

- No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.
- Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE fue la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA, representa a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros CONSUELO y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR – y HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO - y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que EDINSON MUÑOZ OCHOA es el abogado que asistió al demandante MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que dicho contrato de

arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran anexas a este proceso de pertenencia. También se incluya a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en dicha compulsión de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado victorhugozamora1957@hotmail.com

PRUEBAS:

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.

-HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION-

Es claro y está probado en el expediente que cursa ante el despacho 07 civil municipal de Cali las acciones temerarias, falsas, la mala fe del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de sus abogados cuyos nombres de aportaron, pero el Dr. EDINSON sustituyo su poder para la actuación que se surtió después de la presentación de este escrito que expresa sus hechos, con respeto, distorsionados y no acordes a la verdad verdadera, a la real que ambas deben rimar para éxito de la justicia, y con respeto, el despacho ha guardado silencio ante semejante afirmación de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUEL HOYOS GOMEZ e indicar que ya existían denuncias penales por estos hechos.

Es más, soporta en su escrito de contestación el abogado EDINSON sin poder, presentado después de vencido el termino y pruebas también fuera del término, que fue por error suyo, por olvido del abogado EDINSON, eso, con respeto, no es justificación, pero dicho escrito se presentó y aunque no es válido como contestación por no cumplir con los requisitos y en escrito pero llega incluso a proponer excepciones de mérito o de fondo argumentando la existencia del contrato de arrendamiento y propone:

- **INEXISTENCIA DE LA POSESION COMO PRESUPUESTO DE LA PRESCRIPCION** e invoca el referido contrato de arrendamiento que jamás existió y así lo confeso MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su testigo EDINSON EDUARGO GARCIA AVILA ante el juez 06 de pequeñas causas y contrariando su fallo que lo dejó en posesión de mi asistido al encontrarlo que había probado su posesión, es cierto que se dijo que CONSUELO HOYOS GOMEZ no vivía en el inmueble pero fue un desatino de la juez 06 citada y aun se puede impetrar acciones contra ello ya que no existe norma que indique los poseedores deben vivir en el inmueble.
- **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Está probado no existía ese contrato ante el juez 06 mencionado.

Todo se probó en la reforma de demanda se presentaron copias de todo el expediente y de la audiencia completa, creo que, en tres audios, pero completa, pero dicho abogado EDINSON se atreve a realizar tales afirmaciones contrarias la verdad y probadas.

Estamos ante un posible fraude procesal y este es un delito de consumación que no acepta tentativa, con el solo hecho de presentar el escrito se consuma produzca o no efectos favorables, pero su señoría, juez 07, con respeto, no se ha pronunciado sobre dichos actos ejecutados en este proceso hace varios meses y que contiene un derecho de petición no absuelto todavía. No tiene incidencia si el escrito es válido como contestación de demanda o si contesto fuera del termino o si contesto sin el lleno de los requisitos impuestos taxativamente a la contestación de demanda.

DIECISÉIS. – El correo y el escrito indicado en hechos catorce y quince de este libelo se encuentran anexos al expediente desde el 10 de agosto de 2021 y el despacho no ha resuelto nada sobre este aspecto, sobre las acciones temerarias y falsas indicadas en artículo 79 y 86 del CGP, transcritos en los hechos de este escrito, este es otro hecho como todos que prueba por qué se han transcrito artículos del CGP., en los hechos y los que son fundamentos jurídicos a la vez. Han pasado más de cinco meses y el despacho a pesar de tener todas las pruebas, ya que remití al despacho el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias – audios 3 en total -y no se han compulsado por su juzgado copias disciplinarias y penales como es su obligación según la normatividad indicada. Además, existe un derecho de petición que no fue atendido por más de 5 meses, no ha sido resuelto y esto en una falla grave del despacho, conforme al artículo 31 de CPACA. – FALTA DISCIPLINARIA –. Si bien es cierto dicho escrito no se puede tener como contestación a la demanda por carencia de poder y pruebas presentadas fuera del termino de traslado, así como el poder, no deja de ser un escrito temerario de sus afirmaciones las que sabía plenamente el Dr. EDINSON BEJARANO que no eran ciertas pues estuvo como abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ ante el mencionado despacho 06 de pequeñas causas de Cali, por ejemplo, la de un contrato de arrendamiento que sabía no existió, era falso y así lo confeso en interrogatorio de parte su cliente MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, en presencia del Dr. BEJARANO RUIZ y que además se le dio la palabra para interrogar.

El despacho según el código penal y de procedimiento penal y el disciplinario tiene la obligación de denunciar y remitir queja, pero no lo ha hecho y existen suficientes pruebas del posible FRAUDE PROCESAL

DIECISIETE. - Trate de intervenir en la audiencia del 22 de noviembre de 2021, pero su señoría siempre me quitaba el uso de la palabra, no me dejaba hablar y me indicaba no era el momento, y esto se prueba con escuchar el audio de la audiencia citada, pregunto de manera respetuosa, cuando es el momento para resolver un derecho de petición y acciones temerarias e informaciones falsas, creo, con respeto, repito, están más que vencidos los términos.

Constituye una clara violación al artículo 29 de la constitución al debido proceso y derecho a la defensa lo que genera nulidad.

Esto se lo expuse a la señora JUEZ en su juzgado, ya que me atendió antes de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 y le pedí me escuchara y así lo hizo, pero luego en audiencia no me dejó intervenir.

Además, se anexa escrito de mis asistidos y testigos con firmas autenticadas donde expresan estas violaciones como no dejarme interrogar, hacer comparecer a testigos y luego de asistir despacharlos, con respeto, que no los necesita, y otras que se expresan a lo largo de este escrito al crear una tercera audiencia, no asistir las partes, no convocar a todas las partes, no indicar que su presencia es obligatoria y la consecuencia de no asistencia al no haber presentado los demandados y tercero excusa de porque no asistieron, no obran en el expediente de los testigos del señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA demandado, de SEGOVIA como parte, del tercero – DAVID ALEJANDRO MONTES - solo citar a interrogatorio a la parte demandante, no hacer control de legalidad, pretermitir la forma del este proceso, haber interrumpido la continuidad de la audiencia, principio de concentración, si fijo audiencia debió haber previsto el suficiente tiempo y no hacer retirar a los testigos y citación parcial de las partes, no cumplir con los artículos 372, 373 y 375 del CGP., y otras que se mencionada en este documento de petición de nulidad.

DIECIOCHO. – El despacho 07 mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a señalar fecha para audiencia y la fijo para el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am para la inspección judicial con intervención de perito y decreta pruebas, transcribo dicho auto

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS

ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ, ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).

- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.

DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 - 3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com

Es claro decreta pruebas de mi parte demandante y del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y designa perito y otras de oficio.

DIECINUEVE. – Antes de la audiencia se presentó un impase con el perito y presente documento reclamando estas anomalías y lo transcribo la parte pertinente:

El día de ayer mi cliente CARLOS ARLES HOYOS recibió una llamada de un señor que se identificó como HUMBERTO ARBELAEZ quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que CARLOS ARLES le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un

favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que, a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEX HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requerí que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que, porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cédulas de ciudadanía.

- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indiqué lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.
- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y él debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.
- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07
- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.

Con respeto, no existen razones de total imparcialidad del perito y ha desarrollado labores irregulares, lo que ya consecuencias legales para su inspección judicial.

Esta es una razón de fuerza mayor o caso fortuito que surgió con posterioridad a la fecha fijada por su despacho y que influye en el normal desarrollo del proceso.

No tenemos objeción a colaborar con perito, pero no en las circunstancia anómala esgrimidas en este escrito, debemos ser respetuosos de la ley y esta es clara la inspección en presencia del su señoría y no existe auto, oficio, mandato alguno del

despacho para venir si identificarse y tomar fotos y medidas sin identificarse antes de comenzar estas valores, es decir de manera furtiva, por lo que solicito no se tenga presente o se anexas al expediente – HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN –

Este escrito además de firma contiene la de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ; CONSUELO HOYOS GOMEZ mis clientes y la testigo ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

Esto se lo exprese a la señora juez 07 antes de la audiencia y me dijo que era usual su práctica que fuera antes de la audiencia y le indique eso no existía en el CGP., ni tampoco precedente sobre este aspecto y me afirmo su señoría que confiaba como juez en su perito, tampoco se profirió, ni me dejo expresarlo en audiencia, es más se presentó un dictamen antes de la audiencia el que contenía errores y le faltaban otras partes ya que debido a las inconsistencia del perito no entro y no podía rendir un dictamen veraz, a esto se agregaron dos llamadas que probaban la veracidad de lo expresado y testigos pero el despacho desconoció todos estos aspectos y cuando corrió traslado le pregunte que daba traslado al primero – el de los inconvenientes señalados – o el segundo el que realizo en la audiencia pero para ese dictamen jamás se tomaron linderos, medidas del lote de la construcción si no que el perito leyó las que había tomado abusivamente antes de la audiencia, por lo que no todo fue en presencia de la señora juez como ordena la norma. Todas estas circunstancias son anómalas y violan el debido proceso y derecho a la defensa y al realizar el traslado dije me pronunciaría posteriormente y fue aceptado por el despacho y consta en el audio de la audiencia de 22 de noviembre de 2021.

Esto genera nulidad por violación a la práctica de pruebas, al debido proceso y al derecho a la defen3n3a y a las formas propias de cada proceso.

VEINTE. – El despacho se trasladó a inmueble objeto de proceso en la calle 72 B # 1 A 3-88 de esta ciudad DE Cali, barrio SAN LUIS II y estuvieron presentes:

Mis representados CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ y los testigos requeridos en el auto: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ; NORBEY ORTEGA MARTINEZ; BERNANDA ROCIO HOYOS GOMEZ; ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y la señora juez 07 les indico que no era necesaria su presencia. Con respecto a ALICIA GOMEZ HOYOS falleció y ANGIE YIECEL LUCUMI se cambió, ya no vive en el inmueble objeto de litigio y no sabemos dónde encontrarla, y la señora ADIELA JARAMILO DE ESTEVEZ vive a pocas casas pero se niega a asistir y en la diligencia le da temor, estos aspectos se explicaría todos al despacho pero no fue posible, interrumpió la audiencia y retiro a los testigos sin explicación o motivación debida y violando normas del CGP, como 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

VEINTIUNO. – A la audiencia no asistió

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ demandado.
- HOLMES HOYOS GOMEZ.
- DAVID ALEJANDO MONTES CASTAÑO, tercero

- Testigos de HOLMES HOYOS GOMEZ: CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, aunque se estaban citados.

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, jamás fueron incluidos en el auto y citados por el despacho 07 y según artículos 372,373 y 375 del CGP., su presencia es obligatoria u tampoco se les indico en el auto las consecuencias de su no asistencia.

Ninguno de los nombrados en este hecho presento excusa de su no asistencia y prueba de ello es que no se encuentra anexa al expediente y tengo copia del link que he solicitado varias veces.

VEINTIDÓS. – Acudió el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, pero ocurrieron las irregularidades descritas en este libelo y en los escritos de mis representados y testigos, lo que genera nulidad no se practicó toda la diligencia en presencia de la señora juez, medidas, constación de linderos, simplemente se procedió a tomar de una diligencia ilegal a meter datos y a corregir los afirmados erróneamente en dicha diligencia ilegal anexada al expediente al punto que cuando dio traslado pregunte traslado de cuál de los dos dictámenes, esto genera nulidad es una prueba no recaudada debidamente y tomada de una practicada ilegalmente.

VEINTITRÉS. – Estuve muy temprano en el despacho y le indiqué a la señora juez si abría la audiencia en el despacho y si llevaba los testigos me dijo que no que la abriría en la casa objeto de diligencia y ahí se realizaría todo el actuar, ya en la calle 72 B # a 3-88 SAN LUIS II, CALI y así fue, se inició, desde el principio solicite el uso de la palabra, pero no se me concedió, se procedió a la inspección con las fallas indicadas, que por economía no repito y luego se procedió a seguir con la audiencia dentro de la casa, para tal efecto se le *brindo comodidad al despacho y fue cuando retiro a los testigos que no les tomaría sus declaraciones, pero solo a los solicitados por la parte actora ya que los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no asistieron, pero no se dejó constancia alguna de quienes acudieron y quienes no, simplemente se dijo se retiraran que no era necesaria su presencia. Lo que es otra violación a artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.*

VEINTICUATRO. – La señora juez 07 conocía de las falencias del proceso se las indique y trate muchas veces de exponerlas, pero mi quitaba el uso de la palabra y como ya las conocía me indicaba que no era el momento que en su momento me daría el uso de la palabra.

VEINTICINCO. – La Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS presentó sustitución del poder del Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, trate de pedir el uso de la palabra, pero se me dijo que la sustitución no necesita presentación personal y es cierto, pero no puede leer la sustitución y como cosa especial no está anexa al expediente, tengo el link y no esta anexa por el contrario obran unos documentos de un verbal reivindicatorio que nada tiene que ver con el proceso y no la sustitución, acto este totalmente irregular y no propio de un proceso, con respeto.

VEINTISÉIS. – Durante la audiencia invoque que no estaba de acuerdo con la forma de adelanta la audiencia y la juez no me dejo expresar mis inconformidades las que se aunaron a las existentes en el expediente, pero se me indicaba siempre no era el

momento y que luego se me daba la palabra, es más al final expreso que no era audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y que era audiencia del artículo 375 numeral 9 del CGP., debido a mi inconformismo eleve petición al respecto y me fue ratificado mediante respuesta derecho de petición de 13 de diciembre de 2021 y procede a ratificar lo expuesto y transcribe numeral 9 del artículo 375 del CGP., lo cierto es que nunca se medió la palabra. Esta respuesta a petición está en el link que conservo.

VEINTISIETE. – Solicite el acta de la audiencia y en el expediente existe mi insistencia al acta, al debido acceso que tengo a ella, ya que nunca figure en el link, carpeta y después de mucho insistir se me envió dicha acta, la que, con respeto, creo se elaboró no en tiempo oportuno sino mucho después al punto que el link al no poder modificarse la numeración al numeral al 76, se agredo el 76 A, prueba de mi insistencia son los correos electrónicos y el link que lo conservo de diferentes fechas, siendo esta otra anomalía que genera nulidad.

Dicha acta ratifica que no concontrinterrogo, pues el despacho me negó dicha oportunidad y solo pudo la contraparte y la curadora. Y se deja constancia del dictamen del perito.

Pero no se hace alusión a que mis testigos fueron retirados y otras personas presentes y que no fueron los testigos de MIGUL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, ni tampoco de la no presencia de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, cuya presencia era obligatoria so cargo de las penalidades impuestas por su falta, esto genera nulidad como se ha indica en los hechos de este escrito de nulidad por violación a los artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 107 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

Tampoco en el acta hubo control de asistencia de los que asistieron inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 CGP.

6. Prohibiciones. (..).

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

VEINTIOCHO. – Como lo he expuesto las normas del CGP., son obligatorias, reitero por eso transcribí artículos, las formas de cada proceso, el artículo 29 de la constitución, DEBIDO PROCESO y DERECHO A DEFENSA y, con el debido respeto, no es que existan tres audiencias en el proceso y para efectos de sustentación hare lo mismo transcribiré dicha norma:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible

El ultimo inciso del numeral 9 del artículo 375 es claro, no son tres audiencias, sino por el contrario estando el despacho en el inmueble si lo ve prudente y se dan las condiciones puede agotar todos los tramites en el inmueble del articulo 372 y 373, jamás crear una tercera audiencia, con respeto, de no ser posible se traslada al despacho para continuar la audiencia y de ser posible unifica la del 372 y 373 y dicta sentencia, pero la justicia bien congestionada y falta de personal, de tiempo y creamos, con respeto, una tercera audiencia. No me escucha y lo explica en presencia de mis asistidos, testigos y terceros y lo ratifica en un derecho de petición.

Es más, cito testigos, no debió desecharlos, indicarles se fueran, estas personas sacaron su tiempo, interrumpieron sus labores diarias, para cumplir con la justicia y se les dice simplemente váyanse hoy no sino podía en el inmueble debió trasladarse al despacho. Y por lo demás se daban las condiciones como pudo adelantar los interrogatorios de CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS, con las violaciones que indicare en este escrito y no las declaraciones.

Existe el principio de concentración y cada despacho debe prever el tiempo necesario para la audiencia y por economía procesal agotar todo el trámite en una sola audiencia y dictar sentencia, pero no fue así, con respeto, se trasgredió el:

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

Es claro la inspección judicial hace parte de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no es una tercera audiencia independiente, es más romper la continuidad es falta grave.

VEINTINUEVE. – Además de la falla, con respeto, de crear una tercera audiencia y no escuchar a los testigos citados se citó a audiencia por estar vencido el termino de los traslados es cierto, dado que:

- **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA** presento escrito de contestación de demanda sin poder y sin anexar pruebas y las presento después de vencido el termino y esto no es subsanable y motivo que todo se debía a un error, un olvido y las fallas de los abogados en el desarrollo de su mandato no se corrigen diciendo fue un olvido y no existe termino para subsanar, se le venció el termino y no cumplió con los requisitos del artículo 95 del CGP., se tiene por no contestada la demanda, carecía de poder para contestar y no contesto la reforma de la demanda. Con respecto a las excepciones de fondo propuesta se tiene por no presentada, no presento poder, lo hizo adjuntar el poder fuera del término, están inmersa dentro de una contestación que no reúne los requisitos de ley, mal contestado, además está la posibilidad temeridad ante afirmaciones que así declaro la juez 06 de pequeñas causas de Cali de la no existencia del contrato de arrendamiento aludido, situaciones denunciadas penalmente.
- La curadora no contesto dado que su escrito fue fuera del termino de ley como se explicó en este escrito.
- La doctora **MARY CRUZ VELEZ** representante del tercero **DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO**, también como lo expuse contesto fuera del término.

Pero con respeto el juez 07 no realizo un debido control de legalidad del artículo 132 del CGP., agotada cada etapa, se agotó la etapa de la contestación de demanda y llamo a audiencias sin control de legalidad, eran hechos viejos ya ocurridos y realizo una audiencia violatoria, con respeto, rechazo testigos y las fallas aludidas y la única forma es nulidad, no se puede salir, con respeto, ahora, que es inexistente dicha audiencia, ya se agosto y se violó el debido proceso y derecho a la defensa y genero nulidad, la solución es declarar la nulidad a esta fecha.

Es más, con respeto, el despacho debió pasar a realizar la inspección judicial y emitir sentencia ya que no existe oposición en el proceso, por contestar la demanda con carencia absoluta de poder el abogado de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y no contestar la reforma de la demanda y la curadora de **HOLMES HOYOS GOMEZ** y los **INDETERMINADOS** no contestar en el término de traslado y **DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO** su abogada también dejo vencer los términos del traslado.

TREINTA. – Con respeto la juez 07 procedió a decretar pruebas del **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA**, siendo que no contesto la demanda por carencia de poder, por lo que tampoco son validas sus excepciones de fondo o de mérito, sus pruebas, su escrito de contestación no reunía los requisitos de ley artículo 95 del CGP., no pueden intervenir en la contradicción de pruebas, ni aportar no contestaron a practicar el 22 de noviembre y no dejo constancia que no asistieron, por el contrario rompió la concentración y acabo la audiencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO. – Con respeto, el despacho no cito a los demandados y Terceros intervinientes como se indica en el artículo 372 numeral 2 intervinientes y las advertencias de su no asistencia, quienes no asistieron **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ**, **HOLMES HOYOS GOMEZ** y **DAVID ALEJANDRO MONTES** quienes

no asistieron y no existe constancia o excusa de su no asistencia. Pero, con respeto, si hubiera realizado control de legalidad se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Tampoco, con respeto, citó a conciliación, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP.

TRIGÉSIMO TERCERO. – Tampoco, con respeto, se citó a todas las partes a interrogatorios, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. Pero interrogaron a mis asistidos sin tener derecho a intervenir, no contestaron demanda, ni reforma de demanda y entraron a contradecir pruebas

Por el contrario, se realizaron los interrogatorios de mis asistidos y el artículo 372 indica en la parte final del numeral 7 que los interrogatorios se practicaran en la audiencia inicial, una prueba más que no son 3 audiencia como, con respeto, lo enuncia la juez 07.

TRIGÉSIMO CUARTO. – Tampoco, con respeto, se fijó, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron, Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. No pueden entrar a controvertir la fijación que manifieste el despacho del litigio.

TRIGÉSIMO QUINTO. – Se practicó interrogatorio de parte solo a mis asistidos **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** y **CONSUELO HOYOS GOMEZ** y se les permitió interrogar a la curadora y la abogada de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y **DAVID ALEJANDRO MONTES**, siendo que no tiene legitimidad para intervenir no existen contestaciones a la demanda y reforma de demanda por lo expresado la mayoría dejaron vencer el termino y una por carencia de poder, por lo que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no contestaron a los hechos, a las pretensiones, no se expresaron sobre las pruebas, no pidieron pruebas, por esto no existen excepciones ni previas, ni de fondo o de mérito por resolver como consecuencia lógica jurídica, más se les deja intervenir y a mí el abogado que si tiene derecho no se me deja interrogar se me negó el derecho y en el acta no se me incluye como los abogados que interrogaron y no se me dio el uso de la palabra para oponerme, es claro que las sentencias:

1. -CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición

2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casada' Civil
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente
STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Y esta sentencia indica y transcribo:

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7º, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).
 "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (..)".
 "(...) El juez podrá decretar _y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)".

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

Por lo que, con respeto, es arbitrario que se me hubiera negado el derecho a contrainterrogar y más por ser prueba de oficio como lo indica el artículo 170 inciso final del CGP. y además, no están presentes toda las partes no estaba MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no explico el motivo de su ausencia, esto es una clara nulidad por violación del debido proceso y derecho a la defensa al no permitirse interrogar a mis representados en prueba decretada de oficio y sin estar presente todas las partes.

TRIGÉSIMO SEXTO. - Conforme a lo expuesto existe nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa dado que el despacho, con respeto, pretermite las formas de cada proceso, omite las debidas oportunidades para practicar las pruebas lo que genera nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021

TREGESIMO SEPTIMO. – Todos los documentos que cito dentro de los hechos solicito se tengan como pruebas. Y todas las causales de nulidad las he expuesto en estos hechos y las he motivado debidamente y fundamentado jurídicamente.

TRIGÉSIMO NOVENO – Actuó con base a poder

FUNDAMENTOS EN DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS.

Para que sean estimadas como tales presento:

PRECEDENTES, SENTENCIAS APLICABLES:

Estos exponen de manera clara:

- El tramite a seguir es el del artículo 372, 373 y 375 del CGP., que son los que señalan las audiencias obligatorias.
- Sanciones para las partes que no acudan.
- Interrogatorios de oficio obligatorios para todas las partes.
- Interrogatorios solicitado por las partes como prueba.
- La facultad de las todas partes a interrogar, no excluye al demandante.

- Que la inspección judicial se hace en audiencia inicial.
- El control de legalidad obligatorio.
- Practica de pruebas.
- Conciliación la que no existe por nuestra parte, pero debe insertarla el despacho.
- Que se trata de respetar el principio de concentración, para principio fundamentales como celeridad, debido proceso, derecho de defensa, seguridad en la administración de justicia, debido acceso a la justicia, etc.
- Si es posible unir la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puntos que fueron violados a la parte demandante que represento y que son fundamento de esta nulidad, pero no omiten las sanciones de los que no asistieron, por ser obligatoria su asistencia, dado que el juez debió iniciar la audiencia con los presentes, iniciando con un control de legalidad como es obligatorio.

Procedo a transcribir los puntos que son de obligatorio cumplimiento – considerandos de las altas corte para este caso la CORTE SUPREMA y el CONSEJO DE ESTADO, es decir el stare deceri, omitiendo el decisum y el ober dicta que no son obligatorios.

1.- SENTENCIA DE LA CORTE:

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casada' Civil
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado ponente
STC2156-2020
Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil
veinte (2020)

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un autos a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes⁶ y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la

demanda o en su contestación, según corresponda. Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediatez de la enunciada probanza e, igualmente, para concentradas el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).
 "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).
 "(...) El juez podrá decretar _y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)."

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),
 "(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlos nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, SC resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a Una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurre:

"(...) [R]resulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)

"(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el "subsubindicador de celeridad", que tiene que ver con el tiempo, que se demora una persona en • ;el país para resolver judicialmente la disputa tipo o modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...)"

"(...)

"(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial in un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (...)"

"(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados - que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación, se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número

de actos procesales en menor tiempo (...)"

"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor intermediación del juez (...)"

"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelta.]en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)9.

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.

Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem. Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo 'que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)"

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)"

"(...) Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)"

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"¹⁰(subraya original).

5. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),
9. fin de garantizar el debido proceso.

2.- EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIO SENTENCIA

PROPIEDAD INDUSTRIAL - Patentes / RECURSO DE REPOSICIÓN – Contra decisión a través de la cual el Despacho se abstuvo de practicar un interrogatorio de parte /

INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir

(...) . La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica (...).

NOTA DE RELATORÍA: Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 10 de julio de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2010-00957-01, C.P. Enrique Gil Botero.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 110 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 198 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 191 A 205

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición**

AUTO

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido en la diligencia de 23 de abril de 2019¹, a través del cual el Despacho se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.

V.- Consideraciones

La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación⁶, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas

formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."⁷

El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

ARTICULOS INFRINGIDOS:

Se indican en los hechos.

PRUEBAS:

El expediente, en el están todos los documentos aludidos en este escrito, adicionalmente envió de nuevo los correos electrónicos de insistencia del acta, y de la petición de que tipo de audiencia era la del 22 de noviembre 2021, pantallazos delos link para probar se anexo el 72 A sobre el acta, y nuevamente el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias, aunque ya las envié inicialmente, en resumen, todo está en el expediente

Anexo los dos últimos escritos de mis defendidos sobre su reclamo de lo ocurrido en 22 de noviembre y de los testigos que no se escucharon.

Su finalidad es probar las anomalías de la audiencia del 22 de noviembre 2021 y falta de control de legalidad del despacho al no avizorar que se vencieron los términos y no existen contestación de demanda y reforma de demanda por las situaciones expuestas en este documento

TESTIMONIALES

La finalidad de esta prueba es probar y que se les pregunte: que los testigos asistieron a la diligencia y se les dijo se fueran que su presencia no era necesaria aunque habían sido notificados; que se me negó el uso de la palabra como abogado y se me indicaba que no era el momento; que no estuvieron presente todas las partes MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y no se presentó ninguna persona que dijera llamarse DAVID ALEJANDRO MONTES; se les preguntara por los aspectos indicados en los hechos sobre las violaciones en la audiencia del 22 de noviembre que se me impidió interrogar, preguntar a CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ; los aspectos del perito y su comportamiento que estuvo antes de la audiencia en forma arbitraria y todos los aspectos indicados en los hechos, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 212 del CGP., siendo todos sus domicilios y residencias en Cali, Valle y se pueden notificar en la calle 72 B # 1 A 3-88 BARRIO SAN LUIS II, CALI

- 1.- BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, CC. 31.886.182.
- 2.- NORBEY ORTEGA MARTINEZ, CC. 124.989.900.
- 3.- ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ. CC. 94.509805.
- 4.- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ. CC. 16.929.429.
- 5.- ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS. CC. 1.143.948.415

PRETENSIONES

Por los hechos expuesto, fundamentos de derecho, pruebas –expediente – solicito se decrete la nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021 por las violaciones al debido proceso y derecho a la defensa mencionados en los hechos de este escrito, derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la constitución y se proceda, con respeto, a realizar un debido control de legalidad y se defina en este no se contestaron las demandas por lo expresado en este libelo y como consecuencia no existe oposición, se realice la inspección a la casa y se proceda a dictar sentencia, todo en audiencia concentrada del artículo 372 y 373 del CGP., sin intervención de demandados o terceros que acudieron al proceso y no contestaron demanda, al igual que el curador que tampoco contesto en termino de traslado demanda y reforma de demanda ya que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no tiene legitimada para controvertir los hechos que no contestaron, las pretensiones que no contestaron, no se opusieron a las pruebas, no solicitaron pruebas, no existen excepciones previas y de fondo o merito por no haberse propuesto, como consecuencia no ser oídos y se compulse las copias de ley por las irregularidades ocurridas, lo que, con respeto es obligatorio para el despacho en los diferentes ámbitos de nuestra justicia.

Adicionalmente se presentó una adición corrigiendo nombre de un abogado y se indicó el correcto era EDINSON MUÑOZ OCHOA.

SEGUNDO. – De la simple lectura del texto del punto anterior se prueba claramente que el juez de primera instancia no se pronunció sobre todos los puntos, hechos, pruebas y fundamentos jurídicos de la nulidad, de mi escrito, dejo demasiados puntos sin resolver lo que es una violación más al debido proceso y derecho a la defensa y procederemos en los puntos siguientes de este libelo a tratarlos en este recurso de apelación que interpongo y sustento dentro de los términos de ley y conforme al CGP. Además de la discrepancia a los pronunciamientos de primera instancia.

TERCERO. – Es viable jurídicamente este recurso de apelación conforme artículo 321 del CGP que señala taxativamente las causales:

El numeral 3 El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El numeral 6 el que niegue el trámite de una nulidad y el que lo resuelva.

CUARTO. – Es de claro conocimiento y más para un juez la existencia del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP y en este escrito se encuentra el texto de este artículo que es de forzosa aplicación para los jueces, pero con respeto, en nuestro proceso no se ha realizado en debida forma y más cuando es obligatoria su práctica, antes o durante la iniciación de toda audiencia es necesario y obligatorio el control de legalidad, al iniciarse una nueva etapa, por ejemplo una audiencia, pero el despacho 07 no lo ha efectuado, se practicó audiencia sin el debido y obligatorio control de legalidad, lo que llevo a nulidades por violar el debido proceso, el derecho de defensa, las formas propias de cada procesos y otros más, pero, con respeto, el juez de primera instancia ignora en gran parte mi escrito de las nulidades invocadas, no se pronunció, solo lo realizo en unas pocas partes de mi escrito, lo que es una grave violación a los principios indicados desconocer mi escrito de nulidad en gran parte y guardar silencio el despacho, y continua, con respeto, incurriendo en violaciones del debido proceso y derecho de defensa, ignora, con respeto su obligación de declarar aunque no hubiera realizado mi escrito de nulidad, su obligación de oficio de realizarlo por no ser subsanables, ya que no efectuó el control de legalidad.

QUINTO. Manifiesta la señora Juez 07 que el termino para contestar demanda no se le venció al abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ por el traslado de sitio del despacho, pero con respeto, en el expediente no obra constancia alguna, no se insertó en el expediente, la resolución de suspensión de términos, no se le aviso a las partes y en los links que tengo no existe pronunciamiento del despacho que modifique el término del traslado y me baso como abogado en el expediente. Por cierto, he reclamado las inconsistencias existentes en el despacho con el expediente.

SEXTO. – Con respecto a que despacho crea una tercera audiencia para la diligencia de inspección judicial, con respeto, insisto en mi afirmación, para los procesos declarativos, verbales no existe una tercera audiencia solo para la inspección judicial, solo las señaladas en los artículos 372 y 373 del CGP eso no lo estableció el legislador, estamos en un ámbito de celeridad, de economía procesal, concentración, debido proceso, derecho a la defensa y en mi escrito inicial hago un análisis completo, por lo que en PRIMERO.- de este libelo procedo a transcribir mi escrito de nulidad como parte de mi sustentación de recurso de apelación y el CGP lo que establece con respecto a las audiencias:

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

(.....)

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

(.....)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

(....)

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

(....) - LOS SUBRAYADOS SON MIOS Y SOLO TRANSCRIBO LA PARTE PERTINENTE –

Es claro que las audiencias son en el despacho, este punto no tiene discusión y es donde deben iniciarse y desde muy temprano estuve ante el despacho y hablé con la señora juez que si se iniciaba la audiencia en el despacho con los testigos a lo que me contesto que se haría en el inmueble objeto de inspección y todos deberían estar presentes partes, testigos, curador y así se realizó.

Pero una de las fallas que ocasionan nulidad es que la señora juez indico que esta no era la audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, que era solo audiencia del articulo 375 numeral 9 del CGP., pero esto lo informo fue por mi insistencia que me dejara intervenir y siempre me negaba el uso de la palabra indicando que no era el momento y ante tanta insistencia fue que lo manifestó que era una audiencia solo para inspección judicial, con respeto, considero erróneo, se está creando una tercera audiencia violando todo lo manifestado en este escrito y en primera instancia, cambiando las forma de cada proceso, con respeto y alterando gravemente el debido proceso y derecho a la defensa y para tales efectos transcribo el articulo 375 citado que indica las reglas del proceso que no ocupa y solo indico la parte pertinente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible. -LOS SUBRAYADOS SON MIOS –

Lo que indica el despacho es que se rompe la obligación de practicar la audiencia en el despacho – hoy salas para tal fin – dado que debe ver, revisar, comprobar lo relativo al inmueble y solo es posible desplazándose, como indica la norma practicar personalmente la inspección judicial, como es el caso que no ocupa.

El juez se traslada, pero no es que sea otra audiencia solo para la inspección judicial, lo que dice la norma es que una vez en el inmueble objeto de inspección podrá adelantar en el inmueble todos los tramites señalados en el artículo 372 y 373 y dictara sentencia, en vez de volver, de trasladarse al despacho para continuar la audiencia, pero nunca indica que es solo una audiencia para la inspección judicial, es, con respeto, una interpretación errónea de la norma por el despacho 07, esto se ratifica en artículo 372 que transcribo solo la parte pertinente

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(....)

PARÁGRAFO. Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

– SUBRAYADO ES MIO –

Vemos como el legislador es claro, taxativo, una vez contestada la demanda y los otros ítems señalados en la norma procede a decretar la audiencia del 372, nunca se habla de una audiencia solo para inspección judicial, no existe norma que se dé una primera audiencia para inspección judicial, luego del artículo 372 y finalmente la del 373 todos del CGP.

Es más, le eleve petición – escrito - y me contesto la señora juez 07 que no era la audiencia del 372 que era audiencia solo para inspección judicial, ratificando, con respeto, su anomalía.

Esta situación se agrava ya que cito testigos, los de mi parte asistieron y les indico que no era necesaria su presencia, esas personas dejaron sus labores, hubo costos para su traslado, su tiempo y la juez les indican que se retiren que no son necesarios que lo haría después. Tampoco asistieron la parte demandada, el tercero y sus testigos y no dejo constancia, a la fecha no existe excusa por su no presencia y es otra vulneración, dado que su no asistencia les trae consecuencias, sea cual fuere la audiencia.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- SEGUNDO. – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- DIECIOCHO. – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.
- VEINTISEIS. – donde indico mi discrepancia que no es una audiencia solo de inspección.
- VEINTIOCHO. – en el que insisto en la violación al CGP al crear, con respeto, una audiencia solo para la inspección judicial y lo motivo en análisis.

Pregunto con respeto si es solo de inspección judicial porque decreto pruebas de las partes y por otra parte no cumple con las ritualidades del artículo 372 CGP por ejemplo advertencia de asistencia obligatoria de las partes y las consecuencias de no asistir, la asistencia es obligatoria para cualquier audiencia del CGP., y si no asiste debe excusarse de lo contrario se somete a las sanciones por su no asistencia.

Esto es clara nulidad se ha violado debido proceso y derecho a la defensa.

SEXTO. – Con respecto a la manifestación del despacho “ aprovechando la asistencia de las partes, demandante ”. Discrepo tampoco es así, no es que se presentaran voluntariamente se aprovechara su presencia fueron citados y además por ley su presencia era obligatoria, al respecto el auto de fecha 15 de octubre de 2021 que fija fecha para el 22 de noviembre de 2021 indica

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01, Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ, ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.

DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 - 3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com

Es claro y lo pruebo en forma plena cito a los testigos de la parte demandada y la parte demandante y solo a interrogatorio de parte de oficio solo de la parte del demandante. Y no solo fueron testimoniales, si no también documentales de la parte demandante y demanda.

Que pasa con pruebas por ejemplo curador, terceros no hace alusión alguna si las pidieron o no, si tenían derecho a pedir las en dicho auto que fija fecha para audiencia del 22 de noviembre de 2021.

Rompe gravemente, con respeto, el debido proceso, el derecho a la defensa, la concentración, la inmediates, las formas de cada proceso, equidad, igualdad y muchas otras lo que genera nulidad.

Se agrava al despachar a los testigos de la parte demandante, los cito y dijo no era necesaria su presencia, para que los cito, pregunto muy respetuosamente, el despacho al citar a audiencia debe tener el tiempo disponible para atenderla, así, lo indica numeral 2 del artículo 106 CGP y solo cito a interrogatorio a la parte demandante y no realizo control de legalidad.

Por lo que no es conforme al expediente como lo indica en el auto que apelo y sustento APROVECHANDO LA ASISTENCIA, fueron citados mis clientes y de oficio, pregunto con respeto, la razón de no aprovechar la asistencia de los testigos, que acudieron por estar citados, se les notifico su asistencia.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- SEGUNDO. – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- DIECISIETE. – en el que motivo y sustento trate de intervenir y me fue negada la palabra argumentando no era el momento.
- DIECIOCHO. – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.
- VEINTE. – en el que narro lo que ocurrió con los testigos.
- VEINTITRES. – narro retiro de los testigos.
- VEINTISEIS. – donde indico mi discrepancia que no es una audiencia solo de inspección.
- VEINTIOCHO. – en el que insisto en la violación al CGP al crear, con respeto, una audiencia solo para la inspección judicial y lo motivo en análisis.
- TREINTA. – expongo se decretaron pruebas MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ.
- TRIGESIMO QUINTO. – manifiesto solo interrogatorios de mis asistidos

SEPTIMO. – Con respecto al interrogatorio fue decretado en auto 15 de octubre de 2021 de oficio solo a los demandantes y solo a los demandantes, el CGP., establecen su:

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. –
SUBRAYADO ES MIO -

Indica claramente que las pruebas de oficio estarán sujetas a contradicción y el despacho no me permitió interrogar, no se me dio el uso de la palabra, pero si se le permitió a la curadora, la abogada del tercero DAVID ALEJANDRO MOTES, quien a la vez es abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ quien no contesto la reforma de la demanda, hecho este alegado en mi escrito de nulidad, pero que fue desconocido por el despacho 07, no se pronunció, con respeto. Esto es grave vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa a la contradicción, a la práctica de las pruebas, lo que dan violación al debido proceso y derecho a la defensa yes causal clara que nulidad numeral 5 del CGP., en su artículo 132.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- **SEGUNDO.** – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- **DIECISIETE.** – en el que motivo y sustento trate de intervenir y me fue negada la palabra argumentando no era el momento.
- **DIECIOCHO.** – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.
- **VEINTE.** – en el que narro lo que ocurrió con los testigos.
- **VEINTITRES.** – narro retiro de los testigos.
- **VEINTISEIS.** – donde indico mi discrepancia que no es una audiencia solo de inspección.
- **VEINTIOCHO.** – en el que insisto en la violación al CGP al crear, con respeto, una audiencia solo para la inspección judicial y lo motivo en análisis.
- **TREINTA.** – expongo se decretaron pruebas MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ.
- **TRIGESIMO QUINTO.** – manifiesto solo interrogatorios de mis asistidos y doy fundamentación jurídica, sentencias aplicables al derecho a conainterrogar y más si es de oficio.

No es acorde a lo sucedido en la audiencia del 22 de noviembre de 2021 si se me vulnero el derecho a contradecir la prueba y se vulnero los derechos de mis asistidos los demandantes CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ, no se me permitió preguntar durante ellos interrogatorios decretados de oficio por la señora juez 07, pedí el uso de la palabra para interrogar y se me negó y no solo se me negó para este acto en varias oportunidades la solicite para intervenir y dejar sentado las arbitrariedades que el despacho incurría durante la audiencia y siempre se me indico no era el momento por parte de la señora juez, para indicar todo lo que expreso en este escrito de apelación y que exprese en escrito de primera instancia, tan cierto es que se anexo escrito de mis poderdantes y algunos testigos con sus firmas autenticadas manifestándolo como testigo presenciales de las negativas del despacho en un claro reclamo a la juez pero la señora juez 07, con respeto, lo desconoce y es prueba de su actuar irregular.

Da como justificación que estuve presente en el despacho, claro que estuve presente como era mi obligación, pero no pude ejercer mi mandato, la señora juez lo impidió y es, con respeto, una fundamentación baladí, sin fundamento indicar que se me garantizo mis derecho por estar presente, que saca, que obtiene un abogado estando presente físicamente si no se le permite ejercer, hablar, contradecir las pruebas, en este caso los interrogatorios ejerciendo el derecho a preguntar que me fue cercenado, oponerse, dejar constancia de las violaciones e irregularidades, por lo demás el indicar que vivo en el segundo piso, con todo respeto, nada tiene que ver con mi actuar como abogado en la audiencia, una cosa es que viva en el segundo piso como ciudadano y otra mi actuar profesional, con respeto, me parece increíble que se afirme que porque vivo en el segundo piso ya esta garantizado todo lo que incumbe al actuar como abogado.

Lo más curioso es que dentro del término de ley ni la curadora, ni el tercero DAVID ALEJANDRO MONTES a través de su abogada NO contestaron la demanda y tampoco el señor HOLMES HOYOS GOMEZ a través de su abogado contesto la reforma de la demanda, estoy hablando de la reforma de la demanda, ya que el despacho sobre la respuesta de la demanda indico se extendieron los términos por el traslado físico del despacho de local o ubicación, situación que no obra dentro del expediente, jamás su señoría 07 lo indico en el despacho, no existe una letra al respecto y era obligatorio incluirlo, ahora se exonera, con respeto, de su omisión de informarlo que acontecía sobre el termino para contestar demanda y a ellos -curadora y abogados demandados y terceros - si se les dio el uso de la palabra y es claro que no pueden oponerse a lo que no se opusieron, pero para la juez 07 esto no opera, respetuosamente y al respecto el CGP establece:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los

hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(.....)

Es violación de otra norma por parte de la juez 07, pero, con respeto, en su pronunciamiento evade mi petición de nulidad y da justificaciones no valederas, violatorias, sin fundamentación jurídica al punto de decir que como vivo en el segundo piso se me dieron todas las garantías.

OCTAVO. – En el auto que fija fecha para audiencia del 22 de noviembre de 2021, auto de 15 de octubre de 2021 de su texto se lee claramente que no indico:

- **Citación de todas las partes y consecuencia de no asistir, conforme artículo 372 del CGP y esto es obligatorio para el despacho, supongamos, imaginémosnos, hipotéticamente expresemos que, si existe la fijación de fecha y audiencia solo para la práctica de inspección judicial del bien inmueble objeto de demanda de pertenencia, también es obligatorio los aspectos indicados para cualquier audiencia del CGP., la asistencia y sanciones por faltas injustificadas. Pero no se realizó, es otra violación al debido proceso, al derecho de la defensa y acordemos que estamos hablando en este documento de normas de carácter público, procedimental que son de forzoso cumplimiento.**

Pero no se realizó y de este aspecto tampoco se pronunció en su decisión la señora juez 07 en su providencia que apelo y sustento. ha efectuado su señoría 07 un desconocimiento de gran parte de mi escrito de nulidad, lo que es una falla garrafal de la justicia, con respeto.

Tampoco se dejó constancia de la no asistencia de la parte demandada y del tercero el señor a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ, como el tercero señor DAVID ALEJANDRO MONTES y de los testigos de la parte demandada CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON GARCIA AVILA y a la fecha no existe constancia en el expediente del motivo de su no asistencia y las consecuencias de no asistir.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- **SEGUNDO.** – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- **DIECIOCHO.** – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.
- **VEINTE.** – en el que narro lo que ocurrió con los testigos.
- **VEINTIUNO.** – se narra quienes no asistieron a la audiencia del 22 de noviembre 2022.
- **VEINTITRES.** – narro retiro de los testigos.
- **VEINTISEIS.** – donde indico mi discrepancia que no es una audiencia solo de inspección.
- **VEINTIOCHO.** – en el que insisto en la violación al CGP al crear, con respeto, una audiencia solo para la inspección judicial y lo motivo en análisis.
- **TREINTA.** – expongo se decretaron pruebas MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ.
- **TRIGESIMO PRIMERO.** -. Expongo la carencia de citaciones obligatorias y no asistencia.
- **TRIGESIMO TERCERO.** – No citación a interrogatorios a todas las partes y tercero, lo expongo y motivo.
- **TRIGESIMO QUINTO.** – manifiesto solo interrogatorios de mis asistidos y doy motivación jurídica, sentencias aplicables del derecho a contrainterrogar sea prueba solicitada o de oficio.

NOVENO. – Ocurrieron otras irregularidades desde antes de la audiencia del 22 de noviembre 2021 con respecto al perito y consisten en:

La juez 07 designo como perito al señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO esto en auto de 15 octubre 2021 que fijo fecha para audiencia. Pocos días antes de la audiencia este señor llego a la casa objeto de inspección e increpo de manera fuerte a mi cliente CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ que tenía que entrar, que tenía un oficio del juzgado 07 y que si no lo dejaban entrar llamaba a la policía, como no se identificó y mostro ningún oficio no lo dejo ingresar el señor CARLOS ARLES, inicialmente fue visto por la señora CONSUELO HOYOS GOMEZ y STEFANY ANDREA REBOLLEDO, quien le aviso a CARLOS ARLES HOYOS que estaban tomando fotos de la casa y medidas por fuera sin autorización, este señor HUMBERTO ARBELAEZ trato de manera fuerte a los citados, derecho que no le asiste por ser perito, debe identificarse y mostrar oficio de asignación.

Procedí como abogado a llamar al teléfono que se indicaba en el auto de nombramiento y también fue agresivo conmigo dicho perito y puedo probarlo ya que le indiqué mi teléfono guardaba registro de audio y envié al despacho dichos audios.

Posteriormente estuve presente con las personas antes indicadas y este señor se negó a identificarse, nosotros todos nos identificamos, le indique

que sabía era perito, pero que esa no era la forma establecida en el CGP., que el auto de su nombramiento no decía dejarlo ingresar antes de la fecha de audiencia y que no era normal su forma imponente y agresiva, que si me enseñaba oficio que aludía tenía donde la juez ordenaba lo dejaran entrar antes de la diligencia procedía a tomarle foto y dejarlo ingresar previa exhibición del oficio que aludía tenía, aunque era ilegal el proceder y después de mucho insistir se identificó, pero de lejos, no nos dejó ver bien su identificación, con respeto, no ese el proceder adecuado de un perito. Dijo dicho perito que llamaría al juez, se alejó no se con quién hablo, pero el hecho es que dijo no le contesto el juez, que no tenía oficio pero que era practica normal del despacho 07 enviarlo antes para que tuviera todo listo el día de la audiencia.

El hecho es que presento dictamen antes de la audiencia y no cumple con todos los requisitos de ley, tiene anomalías debido a que no pudo ingresar.

Esto se lo expuse a la juez en su despacho antes de la audiencia e indico que era normal esa practica en su despacho, que ella, la señora juez 07 lo realizaba en dicha forma a lo que exprese eso no lo decía la norma.

Se llevo la práctica de la inspección y el señor perito procedió a ver el inmueble y a tomar fotos ante mi solicitud que necesitaba dicho registro en el dictamen y procedió a rendir su dictamen sin que todo el actuar se realizara en presencia de la señora juez, por ejemplo medidas, linderos y otros aspectos, los tomo del dictamen anterior el perito del realizado por fuera sin ingresar con los requisitos de ley y la juez lo acepto y al correrse me traslado le indique que me corría traslado de cual dictamen del realizado antes de la audiencia o el que se había realizado en la audiencia y le dije después me pronunciaría sobre mi presentaba objeciones o aceptaba el dictamen lo que fue aceptado por el despacho.

Lo mismo efectuó curadora y abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y del tercero DAVID ALEJANDRO MONTES, aunque ellos no contestaron demanda y reforma de demanda y por tanto no pueden pronunciarse de lo que no contestaron, ya expliqué este aspecto del artículo 97 del CGP., por falta de contestación demanda, pero el despacho 07 los dejo realizar actuaciones como abogado y curadora a las que no podían oponerse o actuar u oponerse por no haber contestado demanda y su reforma.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- SEGUNDO. – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- DIECIOCHO. – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.

- **DIECINUEVE.** – en el que transcribo el escrito reclamando a la juez 07, pero no se ha pronunciado debidamente, conforme al CGP.
- **VEINTIDOS.** – en el que relato como se practicó la inspección el día de la diligencia el citado 22 de noviembre.

DIEZ. - Respecto a lo no contestación de la demanda por parte de la curadora, de la abogada de la tercero DAVID ALEJANDRO MONTES y del abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ de la reforma demanda se trata ampliamente en el escrito de nulidad de primera instancia y solicito que se tenga como sustentación lo manifestado en los puntos del escrito de nulidad que relaciono:

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- **SEGUNDO.** – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- **OCHO. -, NUEVE. -, DIEZ. -, ONCE. -, DOCE. -, VEINTIUNO, VEINTISEIS. -, VEINTINUEVE. -, TRIGESIMO CUARTO. -TRIGESIMO QUINTO.** – en estos e explica la violación que causa nulidad expuesta en este punto.
- **DIECIOCHO.** – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.

ONCE. – Después de la terminación en forma verbal le pedí a la señora juez el acta y me afirmo se anexaría al expediente y es de pleno conocimiento que una vez terminada la audiencia se debe proceder a la elaboración del acta, pero desafortunadamente, existe otra violación y no se realizo el acta en tiempo oportuno y tuve que insistir varias veces al despacho por el acta y motivar mi petición del acta y solo varios días después se anexo el acta, eso se prueba con mis escritos y el expediente, pero dicha acta no cumple con los requisitos, por ejemplo no indica que mis testigos fueron retirados aunque si asistieron, sin razón justificable por el despacho, simplemente que no era el momento y que luego se efectuarían sus testimonios, no se expresa se me negó el uso de la palabra y a preguntar a mis asistidos en el interrogatorio de oficio, que no se presentaron los demandados y el tercero y los testigos del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, ya que HOLMES HOYOS jamás se hizo presente y la curadora no contesto en tiempo oportuno, no se expresó que no se habían excusado por su no asistencia y a la fecha no existe excusa alguna que justifique su no asistencia la que es obligatoria para cualquier audiencia, lo que no es válido legalmente no asistir y no excusarse, existe este aspecto en nuestra legislación, todo con respeto.

Estos aspectos fueron tratados en mi escrito de nulidad en los puntos y que solicito se tengan como parte de esta sustentación y fue transcrito dicho libelo en este documento:

- **SEGUNDO.** – donde realizo análisis de normas aplicables y violadas.
- **DIECIOCHO.** – donde realizo análisis y transcribo el auto que fijo fecha para 22 noviembre de 2021 para audiencia.
- **VEINTISIETE.** – es este punto se expresa claramente esta violación y como se agregó al link, debido a que no se hizo en su debido tiempo, con respeto, se procedió a indicar el acta como el numeral 76 A buscando una forma de adicionarlo al link del expediente sin modificarlo y corregir la demora en el acta, pero, con respeto, resulta curioso la fecha del acta.

DOCE. – Existe en el expediente un derecho de petición de mis clientes, pero a la fecha de este escrito no ha sido contestado y es una falta grave conforme artículo 31 del CPACA, pero no ha sido posible que la señora juez, con respeto, preste atención a esta petición y tampoco se pronuncio cuando lo manifesté en escrito de nulidad, en la respuesta a demanda de HOLMES HOYOS GOMEZ que considero por fuera del término, pero el despacho dice que fue dentro del término, aunque en el expediente no existe pronunciamiento sobre dicha prolongación del término, como es obligatorio para el despacho, con respeto, y que afecta gravemente el proceso y que es obligatorio para el despacho proceder, se trata como he dicho normas de procedimiento que son de forzosa aplicación, de orden público, como son los artículos del CGP.:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Aspectos que están plenamente probados en el expediente, dado que anexe como pruebas el expediente del juez 06 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, - expediente completo con audiencias - donde curso proceso de restitución de bien inmueble de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ contra HOLMES HOYOS GOMEZ, radicado 76001418900620190025200 y en el se compulsan copia a la abogada de ese entonces MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA por lo que tenía pleno conocimiento de las afirmaciones temerarias y falsa que lanza en la contestación de su demanda inicial, la que manifesté fue fuera del término, pero la juez indico que ese término se extendió por traslado del despacho, pero no figura pronunciamiento del despacho 07 de este aspecto en el expediente, ni se indico que se extendía el termino por este aspecto y que jamás contesto la reforma de demandas, pero dicho abogado por ejemplo expresa en la contestación de demanda que existe un contrato de arrendamiento, que HOLMES HOYOS GOMEZ disfrutaba de dicho apartamento como arrendatario y otras falsedades y temeridades que el propio MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso que no eran ciertas, que todo fue una invención para obtener la posesión del bien inmueble, lo que fue ratificado por su testigo EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, se consumó un posible FRAUDE PROCESAL ante el juez 06 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali y la señora juez 07 tiene pleno conocimiento de esto y no ha realizado lo que el CGP. ordena cuando ocurren estos aspectos de temeridad y afirmaciones falsa, esta es otra violación al debido proceso, al derecho a la defensa, a la práctica de pruebas, a las formas de cada proceso y a todos los aspectos indicados en este libelo.

Resulta que en su contestación de demanda y supongamos se realizo dentro del termino y supongamos el despacho advirtió la extensión, prolongación del termino para contestar demanda por traslado del despacho ha incurrido en temeridad y falsedades y ha invocado excepciones de fondo temerarias y falsas y al respecto el CGP., establece.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Y el despacho 07 insiste en tener presente afirmaciones contrarias a la realidad y dar curso a las excepciones de fondo propuestas y la respuesta contraria a la realidad y, con respeto, no ha compulsado copias o denunciado y estamos frente a un posible FRAUDE PROCESAL y otras conductas penales y disciplinarias y acordemos que es obligatorio para un funcionario del estado

y más si es de la justicia proceder a denunciar estas situaciones conforme al código procedimiento penal en su:

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Con el mayor respeto, es una clara violación a las obligaciones de la señora JUEZ 07

TRECE. – Como indico en mi escrito de nulidad la señora juez sabia de todos estos aspecto dado que acudí temprano a su despacho y le pregunte si me podía atender y lo realizo y le manifesté si podía indicarle las irregularidades que existían y me escuchó exponerle todo lo indicado en los escritos de nulidad de primera y este de alzada, pero dentro de la audiencia me negó el uso de la palabra para exponerlo y además para ejercer en debida forma mi profesión y proceder a preguntar a mis asistidos en los interrogatorios de oficio a que fueron sometidos.

CATORCE. – Con respecto a que no soy claro en mi escrito, considero no es así, con respeto y que el despacho encasilla la nulidad ya que no lo efectué como abogado, tampoco es acorde con el escrito de nulidad en el punto TRGESIMO SEXTO. -. Cito la causal que el despacho dice no indique con respecto a la práctica de pruebas, además de otras.

QUINCE. – Con respecto a las pruebas insisto en las del escrito de primera instancia.

Además, esta el expediente que contiene todos los documentos, audios, videos y diferentes medios de prueba que sirven de soporte, sustento probatorio a mi petición de nulidad, la que fue desconocida por el despacho 07, con respeto, y más aun no se pronunció sobre muchos de los aspectos indicados en mi escrito de nulidad, con respeto, sin que tenga explicación

porque no avoco mi escrito en su totalidad y en otras partes, con respeto, modifica, lo existente en el expediente.

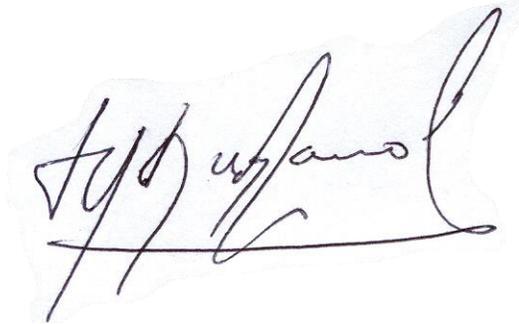
DIECISÉIS. – Se me condena en costas con una decisión que, con respeto, no es conforme a derecho, ya que mi nulidad esta probada y se dan las causales de nulidad y las irregularidades existen y fueron propiciadas, con respeto, por el actuar del despacho 07 citado en este documento.

POR LO EXPUESTO, SOLICITO:

Se declare la nulidad por los motivos y causales indicadas y probadas en este escrito, desde el auto de 15 de octubre de 2021 que señalo o fijo audiencia para practica de pruebas, entre ellas las testimoniales y documentales de los demandantes, las del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y decreta interrogatorios de oficio de mis asistidos, los demandante por flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa, por omitirse la oportunidad para solicitar, decretar, practicar de pruebas y la omisión de la práctica de pruebas y las demás causales indicadas y proceda a dar aplicación al CGP., al no permitirse interrogar a mis asistido en interrogatorio de parte de oficio, por permitir actuaciones ante la no contestación de la demanda por parte de la curadora, el tercero interviniente – DAVID ALEJANDRO MONTES-, la reforma a la demanda por parte de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y se compulsen copias por las afirmaciones temerarias y falsas del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA procediendo a dar aplicación al artículo 79, 86 del CGP., sobre estas afirmaciones falsas y temeraria y 97 del CGP., sobre afirmaciones o negaciones contrarias a la verdad explicadas, argumentadas y motivadas en este escrito y las que le han servido de soporte al demandado en su escrito de contestación por fuera del término y formule, proponga excepciones de fondo propuesta en afirmaciones falsas debidamente probadas. Así mismo se me exonere del pago de costas.

Agradezco la atención que se brinde, gracias.

Del H juez de segunda instancia, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', is centered on the page. The signature is written in a cursive style and is set against a light blue, irregularly shaped background that looks like a scan of a piece of paper.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

CC. 16.590.208

TP. 22.639 CSJ.

CELULAR: 3053017097

DIRECCION: CALLE 72 B # A 3- 88 CALI.

CORREO ELECTRONICO: victorhugozamora1957@hotmail.com

Cali, 18 enero 2022

**Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali**

REF: ESCRITO DE NULIDAD. ADICION- ACLARACION ENNOMBRE ERRADO.

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)
E INDETERMINADOS**

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico victorhugozamora1956@hotmail.com en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es victorhugozamora1957@hotmail.com – utilizamos el correo del abogado

por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

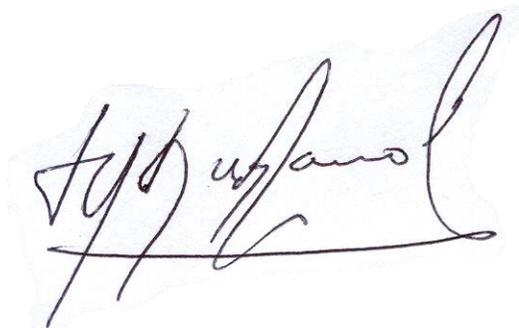
NULIDAD ADICION.

Por error en mi escrito de nulidad indique mal el nombre del abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, esto en los hechos 8, 9, 16, 25 de mi escrito de nulidad EDINSON RUIZ BEJARANO o BEJARANO RUIZ, por lo que corrijo dado que aun el despacho no se ha pronunciado, ni se ha hecho traslado alguno. El verdadero nombre es EDINSON MUÑOZ OCHOA.

Si se me ha paso algún otra parte del escrito donde mencion dicho nombre equivocado solicito se tenga como EDINSONMUOZ OCHOA como el correcto.

Además, no he recibido acuse de mis envió de nulidad y son varios 5 en total, por lo que solicito acuse de recibo de todos mis mensajes de correo electrónico.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', is written over a light blue rectangular background.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
CC. 16.590.208
TP.22.639 CSJ
CELULAR 3053791328

Cali, 11 enero 2022

Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF: ESCRITO DE NULIDAD.

INCUMPLIMIENTO A DERECHO DE PETICION.

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

RADICADO 760014003007201900795-00

REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO

CUANTIA: MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)

MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ

(CC. 16.746.604)

E INDETERMINADOS

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1^a 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico victorhugozamora1956@hotmail.com en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-

88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es victorhugozamora1957@hotmail.com – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

NULIDAD.

La que se fundamentara en las causales, hechos, pruebas, irregularidad en el proceso, fundamento de derecho que se invocaran en este libelo.

HECHOS:

PRIMERO. – Ante su despacho cursa:

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)
E INDETERMINADOS.

SEGUNDO. – Nuestro CGP vigente estable para este tipo de procesos las siguientes normas que son de estricto cumplimiento por ser de carácter público y por el principio de las formas de cada proceso y legalidad entre otros y las translitero ya que son fundamentos jurídicos y soporte de los hechos de este escrito como se va a exponer al ser violadas procedo a transliterar dichas normas:

LEY 1564 DE 2012

TÍTULO I.
PROCESO VERBAL.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO. TÍTULO I. ACTUACIÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Iniciación y concurrencia.** Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Estas normas son demasiado claras y no representan mayor problema de su interpretación por su clara taxatividad.

Estas normas solicito se tengan como fundamentos jurídicos aplicables.

Estas normas fueron voladas conforme se indica en los hechos relacionados a continuación.

TERCERO. - Se dio traslado y se notificó a MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ con CC 16.746.604 el auto 4295 de 6 de diciembre de 2019 el 19 de diciembre de 2019 por un término de 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020, lo que obra a folio 75 del cuaderno principal – expediente – vencándose dicho termino el 7 de febrero de 2020 los 20 días hábiles.

CUARTO. – Presento escrito de contestación dentro del término de ley, pero su contestación no es válida, se debe tener por no contestado ya que en su contestación a demanda no anexo el poder original, sino una copia y bien sabemos que se necesita el original del poder en la contestación es requisito taxativo ordenado por el CGP., y para esa fecha no existía la pandemia y por tanto existía la presentación personal de la respuesta y contestación de la demanda y del poder, esto ocurrió el 7 de febrero de 2020. Y no presento todas las pruebas relacionada, para sus efectos transcribo del CGP el:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. –subrayado es mío –

Como justificación el abogado indica que por error, esto no es válido y se le venció el término sin su poder original como exige la ley, es más para verificar la presentación de quien confiere poder, esta falencia del abogado es solo responsabilidad suya, es su negligencia la falta en su mandato y como consecuencia no puede ser oído, no puede debatir lo que no contesto dentro del término de ley.

QUINTO. – Posteriormente el 13 de febrero de 2020 aporta el original del poder mediante memorial, folio 117 cuaderno principal – pero por fuera del termino de traslado, por lo que su contestación a demanda no es válida sin el poder original y no es factible, valido, legalmente no existe norma que establezca subsanación alguna de la contestación de demanda, su término es taxativo y más fuera del termino taxativo de 20 días para contestar demanda. Como se motivó y fundamento en hecho anterior.

SEXTO. – El día 10 de febrero de 2020 mediante escrito a folio 119 del cuaderno principal indica que aporta pruebas enunciadas, pero no entregadas en su respuesta a demanda del 7 de febrero de 2020, lo que no es válido, pues el término de demanda se le venció el 7 de febrero de 2020, no existe subsanación y el termino de 20 días estaba vencido y no las presento dentro del término. Como se expresa en hecho quinto y sexto de este escrito de nulidad.

SEPTIMO. – Conforme a lo expuesto desde el hecho tercero al sexto de este escrito no se contestó la demanda dentro del término de ley por carecer de poder original conforme lo dispone artículo 96 del CGP., -- ya transcrito - el que se presentó por fuera del termino y quiso presentarse pruebas dejadas de presentar dentro del término de ley justificándose todo en un olvido, un descuido del abogado no es justa motivación, igual lo dice la norma 86 ya citada y estamos frente a un término taxativo de 20 días, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP., en caso de falta de contestación de demanda, que es lo que ocurre en este caso dado que presento escrito sin los requisitos de ley y quiso subsanar su olvido, como dice el abogado por fuera del termino de ley.

Como dije cuando transcribí las normas violada este es un claro caso que justifica dicha transliteración.

Y el artículo 96 del CGP., indica, reitero, en su último inciso:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Es demasiado claro este inciso no requiere mayor interpretación, no se presentó poder por lo que el escrito de contestación no es válido y no se presentaron las pruebas tampoco durante el termino de traslado y no existe forma de subsanar este aspecto, no hay términos adicionales y el abogado es claro fue su error e indica que fue su olvido, no tuvo el suficiente cuidado en el desarrollo de su mandato, fue negligente y reitero no puede ser escuchado no puede intervenir en lo que no contesto, en hechos, pretensiones, pruebas, etc.

OCHO. – Después como representante de los demandantes presente reforma de demanda por hechos posteriores a la presentación de la demanda y aspectos mencionado en mi libelo de reforma la que fue admitida y se le corre traslado a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su abogado EDINSON RUIZ BEJARANO mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2021 debidamente notificado en estado de 1 de septiembre de 2020 y todo constan en el expediente. Quedando ejecutoriado el auto el 4 de septiembre de 2020 y corre el termino por la mitad del inicial 10 días, conforme al artículo 93 numeral 4 del CGP., iniciándose el traslado el 7 de septiembre de 2020 y se venció el 18 de septiembre de 2020 y no se contestó la reforma de demanda por el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

NUEVE. – El Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, para justificar, con respeto, su nuevo olvido, vencimiento de términos, negligencia interpone recurso aduciendo que no se le corrió traslado de la demanda pero acertadamente el despacho en auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 manifiesta que no repone y no concede apelación pues conforme a la sustentación del despacho en dicho auto si se le corrió traslado, como se indica en hecho anterior de este escrito y conforme al artículo 94 numeral 4 del CGP., es solo de 10 días es decir la mitad del termino inicial y correr después de vencido termino notificación por estado, 3 días y como dice el despacho después de más de un mes viene a reclamar ya vencidos los términos. Por lo que tampoco contesto la reforma de la demanda y se debe aplicar el artículo 97 del CGP., al no contestarse la reforma de la demanda, es claro que no contesto demanda, ni reforma de demanda. Esta es otra falla del abogado EDINSON RUIZ quien no tuvo presente debidamente los términos y los dejo vencer y que como consecuencia no puede ser escuchado por no realizar sus manifestaciones a los hechos, pretensión, a las pruebas y pedir la suyas, esta es la consecuencia jurídica y lo indicado en artículo 97 CGP.

DIEZ. – En el mismo auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 en el numeral TERCERO del RESUELVE le corre traslado al señor DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, quien interviene como tercero se notifica en estado el 3 de agosto de 2021 y en termino empieza a correr una vez ejecutoriado el auto, es decir los 3 días de ejecutoria, es decir y nadie interpuso recursos, se notificó en estado 4 de junio de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2021, pero en el auto existe un error indican fue notificado en estado de 5 de junio de 2021 y es sábado por lo que es imposible, realmente se notificó en estado 4 de junio de 2021 y empezó a correr termino de traslado el 11 de junio 2021, venciendo el 12 de julio de 2021 y no se presentó contestación a la demanda por la abogada de DAVID ALEJANDRO MONTES C., la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS y a su sustituto CRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS. No se encuentra anexa al link y esto es prueba de ello. El despacho en auto de 7 de octubre de 2020 le reconoce personería a la doctora MARY CRUZ VELEZ MISAS abogada del tercero MONTES, y posteriormente se le surtió el traslado y no contesto la demanda, en el expediente no obra escrito de repuesta a demanda, por lo que volvemos a lo mismo aplicación del artículo 97 del CGP., por falta de contestación lo que da por cierto los hechos de mi demanda para MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES ante la falta de contestación de demanda, error craso de sus abogados. Esta abogada tampoco tuvo presente los términos de traslado y los dejo vencer lo que es una falla de su mandato, cometió el mismo error del abogado EDINSON RUIZ y da las consecuencias de no ser escuchada por no manifestarse sobre hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y solicitar sus pruebas, no puede ser oída.

ONCE. – El despacho 07 confirma lo expuesto con respecto al no tener respuesta de HOLMES HOYOS GOMEZ y de terceros que procede mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021 a indicar:

“ Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado Holmes Hoyos Gómez y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión y reforma de la demanda, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada CONSUELO RÍOS,”

Se ratifica el hecho que los términos de contestación están vencidos y que no contestaron procede a designar el CURADOR AD LITEM que es obligatorio para este tipo de proceso.

DOCE. - La señora CURADORA contesto y su respuesta no se opone a mi demanda y pretensiones, solo que se prueben los hechos lo que se ha hecho con las pruebas aportadas y las pruebas a realizar y debidamente pedidas en demanda y reforma de demanda. No acepta o rechaza los hechos solo dice que se prueben no siendo, con respeto, una debida respuesta, se aportaron suficientes pruebas para pronunciarse más de fondo y con respecto a las pretensiones dice no se opone, lo que indica que las acepta. Esto lo expreso a manera informativa ya que cometió el mismo error de los otros abogados de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y de DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, no contesto dentro del término de ley conforme a la constancia de notificación que opera en el expediente se le notifico el 22 de enero de 2021 y comenzó a correr el 25 de enero de 2021 venciéndose el término el 19 de febrero de 2021 y remitió su respuesta el 24 de febrero de 2021 según correo electrónico por el cual remitió la Dra. Curadora su respuesta y bien sabemos que estos correos tiene la presunción de autenticidad y son plena prueba que contesto demanda después del termino de ley, 20 días hábiles, por lo que tampoco contesto la demanda y reforma de demanda y sus escritos no pueden tenerse como respuesta por ser fuera del termino taxativo, es un error craso de todos los abogados que intervinieron en calidad de representantes de los demandados, terceros y curador, por lo que no pueden ser oídos, no están legitimados para oponerse ni intervenir en ningún acto dado que no se opusieron a hechos, pretensiones, prueba, no proponer excepciones de mérito o fondo o las previas por no realizarlo en debido tiempo, no contestaron, no refutaron las pruebas ni pidieron pruebas a tiempo debido y sabemos que el proceso es por etapas taxativas y se terminan dichas oportunidades, en este caso respuesta a demanda y reforma de demanda

Prueba de todos los hechos es el link o carpeta del proceso y lo he pedido varias veces y lo he descargado y lo tengo en archivos, donde está toda la documentación que lo indica y donde no aparecen las respuestas y aunque no es obligatorio para el despacho pronunciarse sobre las contestación de la demanda es costumbre indicar SE TIENE POR CONTESTADA o lo contrario SE TIENE POR NO CONTESTADA o se emite auto rechazando la contestación cuando no cumple con los requisitos del CGP., y se ha hecho en el tiempo taxativo del traslado, para este último caso caben recursos.

TRECE. - El CGP establece situaciones de mala fe, temerarias, informaciones falsas y la forma que los despachos deben proceder en estos casos, esto en sus:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

CATORCE. – Mediante correo electrónico que transcribo envié escrito signado por CARLOS ARLEZ HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ que se transcribirá en el siguiente hecho

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA
R/760014003007201900795-00**

victor hugo zamora castillo
Mar 10/08/2021 2:01 PM





Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal – Valle Del Cauca – Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf
2 MB



CORDIAL SALUDO

Envió a petición de mis clientes **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** y **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** escrito de posible temeridad del abogado del demádate y el demandante. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.

Además, contiene derecho de petición.

Todo dentro de

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

RADICADO 760014003007201900795-00

REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO

CUANTIA: MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC.
94.379.555)**

CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ (CC.

16.746.604)

E INDETERMINADOS

QUINCE. – En el correo electrónico que indique en hecho anterior contenía como anexo un escrito el que transcribo a continuación que pone de manifiesto el actuar del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA abogado del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de la abogada que lo defendió ante el juez 06 de pequeñas causa de Cali, proceso de restitución de bien inmueble en el que el actor era MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y en este fue representado por MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE

quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA, y el demandado era HOLMES HOYOS GOMEZ, por lo que tenía pleno conocimiento de lo indicado en el escrito que transcribo así:

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

**Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali**

**REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

RADICADO 760014003007201900795-00

REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO

CUANTIA: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)

CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)

MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC.

16.746.604)

E INDETERMINADOS

CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es rossy.hoyos1962@gmail.com , esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:

Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 76001 4189 006 2019-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GÓMEZ**

En este proceso se compulso copias a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE sustituyo poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA quien actuó en esta diligencia y en ella el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que:

- No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.
- Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE fue la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA, representa a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros CONSUELO y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR – y HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO - y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que EDINSON MUÑOZ OCHOA es el abogado que asistió al demandante MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que dicho contrato de arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran aneas a este proceso de pertenencia. También se incluya a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en dicha compulsas de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado victorhugozamora1957@hotmail.com

PRUEBAS:

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION
ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.
-HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION-

Es claro y está probado en el expediente que cursa ante el despacho 07 civil municipal de Cali las acciones temerarias, falsas, la mala fe del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de sus abogados cuyos nombres de aportaron, pero el Dr. EDINSON sustituyo su poder para la actuación que se surtió después de la presentación de este escrito que expresa sus hechos, con respeto, distorsionados y no acordes a la verdad verdadera, a la real que ambas deben rimar para éxito de la justicia, y con respeto, el despacho ha guardado silencio ante semejante afirmación de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUEL HOYOS GOMEZ e indicar que ya existían denuncias penales por estos hechos.

Es más, soporta en su escrito de contestación el abogado EDINSON sin poder, presentado después de vencido el termino y pruebas también fuera del término, que fue por error suyo, por olvido del abogado EDINSON, eso, con respeto, no es justificación, pero dicho escrito se presentó y aunque no es válido como contestación por no cumplir con los requisitos y en escrito pero llega incluso a proponer excepciones de mérito o de fondo argumentando la existencia del contrato de arrendamiento y propone:

- **INEXISTENCIA DE LA POSESION COMO PRESUPUESTO DE LA PRESCRIPCION** e invoca el referido contrato de arrendamiento que jamás existió y así lo confeso MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ y su testigo EDINSON EDUARGO GARCIA AVILA ante el juez 06 de pequeñas causas y contrariando su fallo que lo dejo en posesión de mi asistido al encontrarlo que había probado su posesión, es cierto que se dijo que CONSUELO HOYOS GOMEZ no vivía en el inmueble pero fue un desatino de la juez 06 citada y aun se puede impetrar acciones contra ello ya que no existe norma que indique los poseedores deben vivir en el inmueble.

- **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Está probado no existía ese contrato ante el juez 06 mencionado.

Todo se probó en la reforma de demanda se presentaron copias de todo el expediente y de la audiencia completa, creo que, en tres audios, pero completa, pero dicho abogado EDINSON se atreve a realizar tales afirmaciones contrarias la verdad y probadas.

Estamos ante un posible fraude procesal y este es un delito de consumación que no acepta tentativa, con el solo hecho de presentar el escrito se consuma produzca o no efectos favorables, pero su señoría, juez 07, con respeto, no se ha pronunciado sobre dichos actos ejecutados en este proceso hace varios meses y que contiene un derecho de petición no absuelto todavía. No tiene incidencia si el escrito es válido como contestación de demanda o si contesto fuera del termino o si contesto sin el lleno de los requisitos impuestos taxativamente a la contestación de demanda.

DIECISÉIS. – El correo y el escrito indicado en hechos catorce y quince de este libelo se encuentran anexos al expediente desde el 10 de agosto de 2021 y el despacho no ha resuelto nada sobre este aspecto, sobre las acciones temerarias y falsas indicadas en artículo 79 y 86 del CGP, transcritos en los hechos de este escrito, este es otro hecho como todos que prueba por qué se han transcrito artículos del CGP., en los hechos y los que son fundamentos jurídicos a la vez. Han pasado más de cinco meses y el despacho a pesar de tener todas las pruebas, ya que remití al despacho el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias – audios 3 en total -y no se han compulsado por su juzgado copias disciplinarias y penales como es su obligación según la normatividad indicada. Además, existe un derecho

de petición que no fue atendido por más de 5 meses, no ha sido resuelto y esto en una falla grave del despacho, conforme al artículo 31 de CPACA. – FALTA DISCIPLINARIA –. Si bien es cierto dicho escrito no se puede tener como contestación a la demanda por carencia de poder y pruebas presentadas fuera del termino de traslado, así como el poder, no deja de ser un escrito temerario de sus afirmaciones las que sabía plenamente el Dr. EDINSON BEJARANO que no eran ciertas pues estuvo como abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ ante el mencionado despacho 06 de pequeñas causas de Cali, por ejemplo, la de un contrato de arrendamiento que sabía no existió, era falso y así lo confeso en interrogatorio de parte su cliente MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, en presencia del Dr. BEJARANO RUIZ y que además se le dio la palabra para interrogar.

El despacho según el código penal y de procedimiento penal y el disciplinario tiene la obligación de denunciar y remitir queja, pero no lo ha hecho y existen suficientes pruebas del posible FRAUDE PROCESAL

DIECISIETE. - Trate de intervenir en la audiencia del 22 de noviembre de 2021, pero su señoría siempre me quitaba el uso de la palabra, no me dejaba hablar y me indicaba no era el momento, y esto se prueba con escuchar el audio de la audiencia citada, pregunto de manera respetuosa, cuando es el momento para resolver un derecho de petición y acciones temerarias e informaciones falsas, creo, con respeto, repito, están más que vencidos los términos.

Constituye una clara violación al artículo 29 de la constitución al debido proceso y derecho a la defensa lo que genera nulidad.

Esto se lo expuse a la señora JUEZ en su juzgado, ya que me atendió antes de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 y le pedí me escuchara y así lo hizo, pero luego en audiencia no me dejó intervenir.

Además, se anexa escrito de mis asistidos y testigos con firmas autenticadas donde expresan estas violaciones como no dejarme interrogar, hacer comparecer a testigos y luego de asistir despacharlos, con respeto, que no los necesita, y otras que se expresan a lo largo de este escrito al crear una tercera audiencia, no asistir las partes, no convocar a todas las partes, no indicar que su presencia es obligatoria y la consecuencia de no asistencia al no haber presentado los demandados y tercero excusa de porque no asistieron, no obran en el expediente de los testigos del señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA demandado, de SEGOVIA como parte, del tercero – DAVID ALEJANDRO MONTES - solo citar a interrogatorio a la parte demandante, no hacer control de legalidad, pretermitir la forma del este

proceso, haber interrumpido la continuidad de la audiencia, principio de concentración, si fijo audiencia debió haber previsto el suficiente tiempo y no hacer retirar a los testigos y citación parcial de las partes, no cumplir con los artículos 372, 373 y 375 del CGP., y otras que se mencionada en este documento de petición de nulidad.

DIECIOCHO. – El despacho 07 mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a señalar fecha para audiencia y la fijo para el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am para la inspección judicial con intervención de perito y decreta pruebas, transcribo dicho auto

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ,ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.**

DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO

Para tal efecto designar como perito a **HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com

Es claro decreta pruebas de mi parte demandante y del demandado **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y designa perito y otras de oficio.

DIECINUEVE. – Antes de la audiencia se presentó un impase con el perito y presente documento reclamando estas anomalías y lo transcribo la parte pertinente:

El día de ayer mi cliente **CARLOS ARLES HOYOS** recibió una llamada de un señor que se identificó como **HUMBERTO ARBELAEZ** quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que **CARLOS ARLES** le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio

dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que, a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEX HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requerí que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que, porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cedula de ciudadanía.
- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indiqué lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.
- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y él debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás

irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.

- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07
- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.

Con respeto, no existen razones de total imparcialidad del perito y ha desarrollado labores irregulares, lo que ya consecuencias legales para su inspección judicial.

Esta es una razón de fuerza mayor o caso fortuito que surgió con posterioridad a la fecha fijada por su despacho y que influye en el normal desarrollo del proceso.

No tenemos objeción a colaborar con perito, pero no en las circunstancia anómala esgrimidas en este escrito, debemos ser respetuosos de la ley y esta es clara la inspección en presencia del

su señoría y no existe auto, oficio, mandato alguno del despacho para venir si identificarse y tomar fotos y medidas sin identificarse antes de comenzar estas valores, es decir de manera furtiva, por lo que solicito no se tenga presente o se anexen al expediente – HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN –

Este escrito además de firma contiene la de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ; CONSUELO HOYOS GOMEZ mis clientes y la testigo ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

Esto se lo exprese a la señora juez 07 antes de la audiencia y me dijo que era usual su práctica que fuera antes de la audiencia y le indique eso no existía en el CGP., ni tampoco precedente sobre este aspecto y me afirmo su señoría que confiaba como juez en su perito, tampoco se profirió, ni me dejo expresarlo en audiencia, es más se presentó un dictamen antes de la audiencia el que contenía errores y le faltaban otras partes ya que debido a las inconsistencia del perito no entro y no podía rendir un dictamen veraz, a esto se agregaron dos llamadas que probaban la veracidad de lo expresado y testigos pero el despacho desconoció todos estos aspectos y cuando corrió traslado le pregunte que daba traslado al primero – el de los inconvenientes señalados – o el segundo el que realizo en la audiencia pero para ese dictamen jamás se tomaron linderos, medidas del lote de la construcción si no que el perito leyó las que había tomado abusivamente antes de la audiencia, por lo que no todo fue en presencia de la señora juez como ordena la norma. Todas estas circunstancias son anómalas y violan el debido proceso y derecho a la defensa y al realizar el traslado dije me pronunciaría posteriormente y fue aceptado por el despacho y consta en el audio de la audiencia de 22 de noviembre de 2021.

Esto genera nulidad por violación a la práctica de pruebas, al debido proceso y al derecho a la defe3n3sa y a las formas propias de cada proceso.

VEINTE. – El despacho se trasladó a inmueble objeto de proceso en la calle 72 B # 1 A 3-88 de esta ciudad DE Cali, barrio SAN LUIS II y estuvieron presentes:

Mis representados CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ y los testigos requeridos en el auto: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ; NORBEY ORTEGA MARTINEZ; BERNANDA ROCIO HOYOS GOMEZ; ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y la señora juez 07 les indico que no era necesaria su presencia. Con respecto a ALICIA GOMEZ HOYOS falleció y ANGIE YIECEL LUCUMI se cambió, ya no vive en el inmueble objeto de litigio

y no sabemos dónde encontrarla, y la señora ADIELA JARAMILO DE ESTEVEZ vive a pocas casas pero se niega a asistir y en la diligencia le da temor, estos aspectos se explicaría todos al despacho pero no fue posible, interrumpió la audiencia y retiro a los testigos sin explicación o motivación debida y violando normas del CGP, como 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

VEINTIUNO. – A la audiencia no asistió

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ demandado.
- HOLMES HOYOS GOMEZ.
- DAVID ALEJANDO MONTES CASTAÑO, tercero
- Testigos de HOLMES HOYOS GOMEZ: CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, aunque se estaban citados.

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, jamás fueron incluidos en el auto y citados por el despacho 07 y según artículos 372,373 y 375 del CGP., su presencia es obligatoria u tampoco se les indico en el auto las consecuencias de su no asistencia.

Ninguno de los nombrados en este hecho presento excusa de su no asistencia y prueba de ello es que no se encuentra anexa al expediente y tengo copia del link que he solicitado varias veces.

VEINTIDÓS. – Acudió el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, pero ocurrieron las irregularidades descritas en este libelo y en los escritos de mis representados y testigos, lo que genera nulidad no se practicó toda la diligencia en presencia de la señora juez, medidas, constación de linderos, simplemente se procedió a tomar de una diligencia ilegal a meter datos y a corregir los afirmados erróneamente en dicha diligencia ilegal anexada al expediente al punto que cuando dio traslado pregunte traslado de cuál de los dos dictámenes, esto genera nulidad es una prueba no recaudada debidamente y tomada de una practicada ilegalmente.

VEINTITRÉS. – Estuve muy temprano en el despacho y le indiqué a la señora juez si abría la audiencia en el despacho y si llevaba los testigos me dijo que no que la abriría en la casa objeto de diligencia y ahí se realizaría todo el actuar, ya en la calle 72 B # a 3-88 SAN LUIS II, CALI y así fue, se inició, desde el principio solicite el uso de la palabra, pero no se me concedió, se procedió a la inspección con las fallas indicadas, que por economía no repito y luego se procedió a seguir con la audiencia dentro de la casa, para tal efecto se le *brindo comodidad al despacho y fue cuando retiro a los testigos que no les tomaría sus declaraciones*, pero solo a los solicitados por la parte actora ya que los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no asistieron, pero no se dejó constancia alguna de quienes acudieron y quienes no, simplemente se dijo se retiraran que no era necesaria su presencia. Lo que es otra violación a artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

VEINTICUATRO. – La señora juez 07 conocía de las falencias del proceso se las indique y trate muchas veces de exponerlas, pero mi quitaba el uso de la palabra y como ya las conocía me indicaba que no era el momento que en su momento me daría el uso de la palabra.

VEINTICINCO. – La Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS presentó sustitución del poder del Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, trate de pedir el uso de la palabra, pero se me dijo que la sustitución no necesita presentación personal y es cierto, pero no puede leer la sustitución y como cosa especial no está anexa al expediente, tengo el link y no esta anexa por el contrario obran unos documentos de un verbal reivindicatorio que nada tiene que ver con el proceso y no la sustitución, acto este totalmente irregular y no propio de un proceso, con respeto.

VEINTISÉIS. – Durante la audiencia invoque que no estaba de acuerdo con la forma de adelanta la audiencia y la juez no me dejo expresar mis inconformidades las que se aunaron a las existentes en el expediente, pero se me indicaba siempre no era el momento y que luego se me daba la palabra, es

más al final expreso que no era audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y que era audiencia del artículo 375 numeral 9 del CGP., debido a mi inconformismo eleve petición al respecto y me fue ratificado mediante respuesta derecho de petición de 13 de diciembre de 2021 y procede a ratificar lo expuesto y transcribe numeral 9 del artículo 375 del CGP., lo cierto es que nunca se medió la palabra. Esta respuesta a petición está en el link que conservo.

VEINTISIETE. – Solicite el acta de la audiencia y en el expediente existe mi insistencia al acta, al debido acceso que tengo a ella, ya que nunca figure en el link, carpeta y después de mucho insistir se me envió dicha acta, la que, con respeto, creo se elaboró no en tiempo oportuno sino mucho después al punto que el link al no poder modificarse la numeración al numeral al 76, se agredo el 76 A, prueba de mi insistencia son los correos electrónicos y el link que lo conservo de diferentes fechas, siendo esta otra anomalía que genera nulidad.

Dicha acta ratifica que no conainterrogue, pues el despacho me negó dicha oportunidad y solo pudo la contraparte y la curadora. Y se deja constancia del dictamen del perito.

Pero no se hace alusión a que mis testigos fueron retirados y otras personas presentes y que no fueron los testigos de MIGUL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, ni tampoco de la no presencia de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, cuya presencia era obligatoria so cargo de las penalidades impuestas por su falta, esto genera nulidad como se ha indica en los hechos de este escrito de nulidad por violación a los artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 107 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

Tampoco en el acta hubo control de asistencia de los que asistieron inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 CGP.

6. Prohibiciones. (..).

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

VEINTIOCHO. – Como lo he expuesto las normas del CGP., son obligatorias, reitero por eso transcribí artículos, las formas de cada proceso, el artículo 29 de la constitución, DEBIDO PROCESO y DERECHO A DEFENSA y, con el debido respeto, no es que existan tres audiencias en el proceso y para efectos de sustentación hare lo mismo transcribiré dicha norma:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible

El ultimo inciso del numeral 9 del artículo 375 es claro, no son tres audiencias, sino por el contrario estando el despacho en el inmueble si lo ve prudente y se dan las condiciones puede agotar todos los tramites en el inmueble del articulo 372 y 373, jamás crear una tercera audiencia, con respeto, de no ser posible se traslada al despacho para continuar la audiencia y de ser posible unifica la del 372 y 373 y dicta sentencia, pero la justicia bien congestionada y falta de personal, de tiempo y creamos, con respeto, una tercera audiencia. No me escucha y lo explica en presencia de mis asistidos, testigos y terceros y lo ratifica en un derecho de petición.

Es más, cito testigos, no debió desecharlos, indicarles se fueran, estas personas sacaron su tiempo, interrumpieron sus labores diarias, para cumplir con la justicia y se les dice simplemente váyanse hoy no sino podía en el inmueble debió trasladarse al despacho. Y por lo demás se daban las

condiciones como pudo adelantar los interrogatorios de CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS, con las violaciones que indicare en este escrito y no las declaraciones.

Existe el principio de concentración y cada despacho debe prever el tiempo necesario para la audiencia y por economía procesal agotar todo el trámite en una sola audiencia y dictar sentencia, pero no fue así, con respeto, se trasgredió el:

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

Es claro la inspección judicial hace parte de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no es una tercera audiencia independiente, es más romper la continuidad es falta grave.

VEINTINUEVE. – Además de la falla, con respeto, de crear una tercera audiencia y no escuchar a los testigos citados se citó a audiencia por estar vencido el termino de los traslados es cierto, dado que:

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA presento escrito de contestación de demanda sin poder y sin anexar pruebas y las presento después de vencido el termino y esto no es subsanable y motivo que todo se debía a un error, un olvido y las fallas de los abogados en el desarrollo de su mandato no se corrigen diciendo fue un olvido y no existe termino para subsanar, se le venció el termino y no cumplió con los requisitos del artículo 95 del CGP., se tiene por no contestada la demanda, carecía de poder para contestar y no contesto la reforma de la demanda. Con respecto a las excepciones de fondo propuesta se tiene por no presentada, no presento poder, lo hizo adjuntar el poder fuera del término, están inmersa dentro de una contestación que no reúne los requisitos de ley, mal contestado, además está la posibilidad temeridad ante afirmaciones que así declaro la juez 06 de pequeñas causas de Cali de la no existencia del contrato de arrendamiento aludido, situaciones denunciadas penalmente.

- La curadora no contesto dado que su escrito fue fuera del termino de ley como se explico en este escrito.
- La doctora MARY CRUZ VELEZ representante del tercero DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, también como lo expuse contesto fuera del término.

Pero con respeto el juez 07 no realizo un debido control de legalidad del artículo 132 del CGP., agotada cada etapa, se agotó la etapa de la contestación de demanda y llamo a audiencias sin control de legalidad, eran hechos viejos ya ocurridos y realizo una audiencia violatoria, con respeto, rechazo testigos y las fallas aludidas y la única forma es nulidad, no se puede salir, con respeto, ahora, que es inexistente dicha audiencia, ya se agosto y se violó el debido proceso y derecho a la defensa y genero nulidad, la solución es declarar la nulidad a esta fecha.

Es más, con respeto, el despacho debió pasar a realizar la inspección judicial y emitir sentencia ya que no existe oposición en el proceso, por contestar la demanda con carencia absoluta de poder el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y no contestar la reforma de la demanda y la curadora de HOLMES HOYOS GOMEZ y los INDETERMINADOS no contestar en el término de traslado y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO su abogada también dejo vencer los términos del traslado.

TREINTA. – Con respeto la juez 07 procedió a decretar pruebas del MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, siendo que no contesto la demanda por carencia de poder, por lo que tampoco son validas sus excepciones de fondo o de mérito, sus pruebas, su escrito de contestación no reunía los requisitos de ley artículo 95 del CGP., no pueden intervenir en la contradicción de pruebas, ni aportar no contestaron a practicar el 22 de noviembre y no dejo constancia que no asistieron, por el contrario rompió la concentración y acabo la audiencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO. – Con respeto, el despacho no cito a los demandados y Terceros intervinientes como se indica en el artículo 372 numeral 2 intervinientes y las advertencias de su no asistencia, quienes no asistieron MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES quienes no asistieron y no existe constancia o excusa de su no asistencia. Pero, con respeto, si hubiera realizado control de

legalidad se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. – Tampoco, con respeto, citó a conciliación, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP.

TRIGÉSIMO TERCERO. – Tampoco, con respeto, se citó a todas las partes a interrogatorios, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. Pero interrogaron a mis asistidos sin tener derecho a intervenir, no contestaron demanda, ni reforma de demanda y entraron a contradecir pruebas

Por el contrario, se realizaron los interrogatorios de mis asistidos y el artículo 372 indica en la parte final del numeral 7 que los interrogatorios se practicarán en la audiencia inicial, una prueba más que no son 3 audiencias como, con respeto, lo enuncia la juez 07.

TRIGÉSIMO CUARTO. – Tampoco, con respeto, se fijó, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron, Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. No pueden entrar a controvertir la fijación que manifieste el despacho del litigio.

TRIGÉSIMO QUINTO. – Se practicó interrogatorio de parte solo a mis asistidos CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ y se les permitió interrogar a la curadora y la abogada de MIGUEL HERNANDO

SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES, siendo que no tiene legitimidad para intervenir no existen contestaciones a la demanda y reforma de demanda por lo expresado la mayoría dejaron vencer el termino y una por carencia de poder, por lo que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no contestaron a los hechos, a las pretensiones, no se expresaron sobre las pruebas, no pidieron pruebas, por esto no existen excepciones ni previas, ni de fondo o de mérito por resolver como consecuencia lógica jurídica, más se les deja intervenir y a mí el abogado que si tiene derecho no se me deja interrogar se me negó el derecho y en el acta no se me incluye como los abogados que interrogaron y no se me dio el uso de la palabra para oponerme, es claro que las sentencias:

**1. -CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve
(2019)
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO - SIC
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de
reposición**

**2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casada' Civil
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente
STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Y esta sentencia indica y transcribo:

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se

practicarán en la audiencia inicial (...).
"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)."
"(...) El juez podrá decretar _y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)."

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las

pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia

(...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

Por lo que, con respeto, es arbitrario que se me hubiera negado el derecho a contrainterrogar y más por ser prueba de oficio como lo indica el artículo 170 inciso final del CGP. y además, no están presentes toda las partes no estaba MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no explico el motivo de su ausencia, esto es una clara nulidad por violación del debido proceso y derecho a la defensa al no permitirse interrogar a mis representados en prueba decretada de oficio y sin estar presente todas las partes.

TRIGÉSIMO SEXTO. - Conforme a lo expuesto existe nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa dado que el despacho, con respeto, pretermite las formas de cada proceso, omite las debidas oportunidades para practicar las pruebas lo que genera nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021

TREGESIMO SEPTIMO. – Todos los documentos que cito dentro de los hechos solicito se tengan como pruebas. Y todas las causales de nulidad las he expuesto en estos hechos y las he motivado debidamente y fundamentado jurídicamente.

TRIGÉSIMO NOVENO – Actuó con base a poder

FUNDAMENTOS EN DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS.

Para que sean estimadas como tales presento:

PRECEDENTES, SENTENCIAS APLICABLES:

Estos exponen de manera clara:

- El tramite a seguir es el del artículo 372, 373 y 375 del CGP., que son los que señalan las audiencias obligatorias.
- Sanciones para las partes que no acudan.
- Interrogatorios de oficio obligatorios para todas las partes.
- Interrogatorios solicitado por las partes como prueba.
- La facultad de las todas partes a interrogar, no excluye al demandante.
- Que la inspección judicial se hace en audiencia inicial.
- El control de legalidad obligatorio.
- Practica de pruebas.
- Conciliación la que no existe por nuestra parte, pero debe insertarla el despacho.
- Que se trata de respetar el principio de concentración, para principio fundamentales como celeridad, debido proceso, derecho de defensa, seguridad en la administración de justicia, debido acceso a la justicia, etc.
- Si es posible unir la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puntos que fueron violados a la parte demandante que represento y que son fundamento de esta nulidad, pero no omiten las sanciones de los que no asistieron, por ser obligatoria su asistencia, dado que el juez debió iniciar la audiencia con los presentes, iniciando con un control de legalidad como es obligatorio.

Procedo a transcribir los puntos que son de obligatorio cumplimiento – considerandos de las altas corte para este caso la CORTE SUPREMA y el CONSEJO DE ESTADO, es decir el stare deceri, omitiendo el decisum y el ober dicta que no son obligatorios.

1.- SENTENCIA DE LA CORTE:

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casada' Civil
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado ponente
STC2156-2020
Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil
veinte (2020)**

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un autos a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes⁶ y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediatez de la enunciada probanza e, igualmente, para concentradas el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).
 "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (..)".

"(...) El juez podrá decretar _y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)".

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),
 "(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, SC resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a Una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurrió:

"(...) [R]resulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)

"(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el "subsubindicador de celeridad", que tiene que ver con el tiempo, que se demora una persona en el país para resolver judicialmente la disputa tipo o

modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...).

"(...)

“(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial in un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (...)”

"(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados - que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación, se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un

procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo (...).

"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor inmediación del juez (...).

"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelta.]en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)⁹.

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.

Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando Culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem. Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo 'que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)".

"(...) Al respecto, en criterio que prohíja esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)".

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (i) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias

sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"10(subraya original).

5. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario

ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9. fin de garantizar el debido proceso.

2.- EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIO SENTENCIA

PROPIEDAD INDUSTRIAL - Patentes / RECURSO DE REPOSICIÓN – Contra decisión a través de la cual el Despacho se abstuvo de practicar un interrogatorio de parte / INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir

(...) . La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica (...).

NOTA DE RELATORÍA: Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 10 de julio de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2010-00957-01, C.P. Enrique Gil Botero.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 110 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 198 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 191 A 205

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN PRIMERA**Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ****Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)****Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A****Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE****Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC****Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición****AUTO**

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido en la diligencia de 23 de abril de 2019¹, a través del cual el Despacho se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.

V.- Consideraciones

La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación⁶, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."⁷

El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

ARTICULOS INFRINGIDOS:

Se indican en los hechos.

PRUEBAS:

El expediente, en el están todos los documentos aludidos en este escrito, adicionalmente envié de nuevo los correos electrónicos de insistencia del acta, y de la petición de que tipo de audiencia era la del 22 de noviembre 2021, pantallazos delos link para probar se anexo el 72 A sobre el acta, y nuevamente el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias, aunque ya las envié inicialmente, en resumen, todo está en el expediente

Anexo los dos últimos escritos de mis defendidos sobre su reclamo de lo ocurrido en 22 de noviembre y de los testigos que no se escucharon.

Su finalidad es probar las anomalías de la audiencia del 22 de noviembre 2021 y falta de control de legalidad del despacho al no avizorar que se vencieron

los términos y no existen contestación de demanda y reforma de demanda por las situaciones expuestas en este documento

TESTIMONIALES

La finalidad de esta prueba es probar y que se les pregunte: que los testigos asistieron a la diligencia y se les dijo se fueran que su presencia no era necesaria aunque habían sido notificados; que se me negó el uso de la palabra como abogado y se me indicaba que no era el momento; que no estuvieron presente todas las partes MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y no se presentó ninguna persona que dijera llamarse DAVID ALEJANDRO MONTES; se les preguntara por los aspectos indicados en los hechos sobre las violaciones en la audiencia del 22 de noviembre que se me impidió interrogar, preguntar a CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ; los aspectos del perito y su comportamiento que estuvo antes de la audiencia en forma arbitraria y todos los aspecto indicados en los hechos, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 212 del CGP., siendo todos sus domicilios y residencias en Cali, Valle y se pueden notificar en la calle 72 B # 1 A 3-88 BARRIO SAN LUIS II, CALI

- 1.- BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, CC. 31.886.182.
- 2.- NORBEY ORTEGA MARTINEZ, CC. 124.989.900.
- 3.- ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ. CC. 94.509805.
- 4.- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ. CC. 16.929.429.
- 5.- ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS. CC. 1.143.948.415

PRETENSIONES

Por los hechos expuesto, fundamentos de derecho, pruebas –expediente – solicito se decrete la nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021 por las violaciones al debido proceso y derecho a la defensa mencionados en los hechos de este escrito, derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la constitución y se proceda, con respeto, a realizar un debido control de legalidad y se defina en este no se contestaron las demandas por

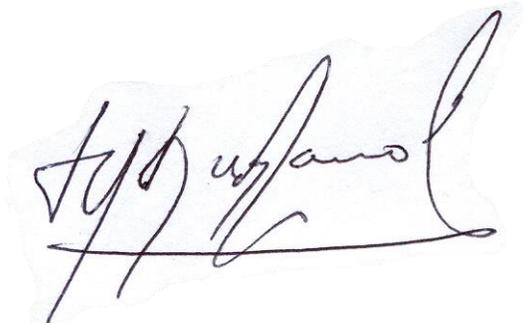
lo expresado en este libelo y como consecuencia no existe oposición, se realice la inspección a la casa y se proceda a dictar sentencia, todo en audiencia concentrada del artículo 372 y 373 del CGP., sin intervención de demandados o terceros que acudieron al proceso y no contestaron demanda, al igual que el curador que tampoco contesto en termino de traslado demanda y reforma de demanda ya que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no tiene legitimada para controvertir los hechos que no contestaron, las pretensiones que no contestaron, no se opusieron a las pruebas, no solicitaron pruebas, no existen excepciones previas y de fondo o merito por no haberse propuesto, como consecuencia no ser oídos y se compulse las copias de ley por las irregularidades ocurridas, lo que, con respeto es obligatorio para el despacho en los diferentes ámbitos de nuestra justicia.

NOTIFICACIONES. -

Todas las mías como abogado, las de mis asistidos y las de los testigos enunciado todos en la CALLE 72 B # 1 A 3-88 SAN LUIS, CALI y en el correo electrónico victorhugozamora1957@hotmail.com.

Las de los demandados, terceros intervinientes y curador están en el expediente.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', written over a light blue rectangular stamp.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
CC. 16.590.208
TP.22.639 CSJ
CELULAR 3053791328

ABOGADO VICTOR H ZAMORA - RECURSO QUEJA - AUTO 22 MARZO 2022 ESTADO 24 MARZO 2022- RADICADO 20190079500

victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

Remito ampliación a escrito de recurso de queja interposición y sustentación, el escrito inicial fue remitido el 25 de marzo de 2022, ambas remisiones son dentro del término de ley.

Como siempre agradezco su atención, gracias.

FAVOR ACUSAR RECIBO,

Cali, 25 de marzo de 2022

**Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali**

**REF: ESCRITO INTERPOSICION RECURSOS QUEJA ARTICULO 352 CGP.
AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO EN
ESTADO DE 24 MARZO DE 2022.**

AMPLIACION DE ESCRITO INICIAL

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)
E INDETERMINADOS**

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1^a 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico victorhugozamora1956@hotmail.com en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-

88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es victorhugozamora1957@hotmail.com – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

ESCRITO INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO QUEJA ARTICULO 352 CGP. AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DE 24 MARZO DE 2022.

SUSTENTO CON BASE A HECHOS, PRUEBAS Y FUNDAMENTOS QUE EXPONGO:

Se que es indispensable y absolutamente necesaria la ampliación del termino y se plenamente que el aplicable el articulo 121 numeral 5 del CGP y antes el despacho 07 estuvo en mora de dar aplicación a dicho artículo mi recurso no es en cuanto a la aplicación de dicho articulo citado sino contra la motivación, el motivo que expone el juez 07 en su auto para justificar, es con “ con explicación de la necesidad de harcelo” como dice textualmente la norma

El despacho, con respeto, procedio solo a ver que la norma era aplicable y es aplicable, pero no tuvo presente la explicación, dio una explicación genérica, general para todos los despacho: carga laboral, no cumpliendo con la norma “ ...con explicacion de la necesidad de hacerlo....

”

—

Al respecto indique en mi recurso inicial y procedo a transcribirlo como sustentación de este recurso de queja:

PRIMERO. – Su despacho emito auto el 25 de enero de 2022, siendo notificado en estado de 27 de enero de 2022 en el que dispuso:

Prorrogar hasta por 6 meses la instancia del proceso referido invocando el artículo 121 numeral 1 y 5 del CPG, esto debido al gran volumen de tutelas – acciones constitucionales – siendo esta la motivación del de la prórroga.

SEGUNDO. – Este auto afecta el normal desempeño del proceso, alterando el debido proceso y derecho a la defensa y no es claro, y con respeto, valedera su motivación, ya que si tiene muchas acciones de tutela – juez constitucional – si fueran en primera instancia en su despacho por resolver tiene 10 días para avocarlas y fallarlas, como juez municipal de quien va a recibir, con respeto, tutelas de segunda instancia para fallar, por lo que, reitero con respeto, porque invoca el despacho 6 meses, seria para las tutelas futuras, con respeto, esto no es válido, ni está contemplado en la ley alargar términos por trabajo futuro, que no se conoce su volumen. No es necesario 6 meses para resolver las tutelas que tiene el despacho, las estaría avocado fuera del termino de ley.

TERCERO. – No desconozco que los despachos judiciales están colmados de trabajo y que existe una grave deficiencia de la justicia en Colombia – falta de despachos – y no desconozco que existe la norma invocada, artículo 121 del CGP., y que es factible su invocación por los jueces de Colombia, pero no en la forma aludida, pero con respeto hago hincapié en que dicho artículo 121 no tiene numerales tiene incisos y no existen numeral 1 y 5, si son factibles los incisos 1 y 5, pero existe una no adecuada fundamentación jurídica al invocar numerales que no existen, existen incisos y fueron estos los que se deben invocar.

CUARTO. – Como explique existe en el proceso, anexos al expediente:

- Escrito de nulidad por diversas violaciones, con respeto, entre ellas negarme el uso de la palabra para interrogar a mis asistidos, no realizar control de legalidad, indicar una tercera audiencia solo para la inspección judicial desconociendo tramite de artículos 372 y 373 del CGP y otros aspectos indicado en dicho libelo, citar testigos y no

atenderlos aunque asistieron indicando no era necesaria la presencia, no acatando la obligatoriedad de asistencia de partes y testigos y no exigiendo justificación a dichas insistencia, solo mi parte cumplió plenamente con la obligación de asistir mis poderdantes y testigos. El hecho que ni los demandados, terceros que intervinieron y el curador contestaron demanda y reforma de demanda dentro de los términos de ley. Son nulidades no subsanables y no vista por el despacho por falta de control de legalidad, con el debido respeto, que existe nuestro CGP.

- Recursos interpuestos y sustentados en su debido tiempo se dio un trámite contra supuestas excepciones de mérito o de fondo por no existir por estar inmersas en escrito de contestación con carencia absoluta de poder. Se presentó con copia o fotocopia de poder y luego de vencido el termino se anexo el original y no existía pandemia estaba la presencialidad y no existe termino para corregir el termino taxativo de contestación de demanda.
- Existir un derecho de petición de mis clientes jamás contestado incluyéndose en dicho escrito de petición la denuncia de actuaciones temerarias y falsas conforme a artículos 79 y 86 del CGP., escrito jamás avocado por el despacho pese a que están probadas dichas conductas.
- Escrito sobre el actuar irregular del PERITO, - se pidió cambio de perito - y desarrollo de la inspección judicial con estas anomalías, tampoco avocada por el despacho y que están debidamente presentadas ante su despacho y están insertas en el link del proceso
- Los escritos de mis prohijados y testigos por las irregularidades del 22 de noviembre de 2022., no avocados y aún pendientes que son pruebas del escrito de nulidad.

Todos actos por resolver, estando algunos presentados hace varios meses desde el año 2021 y no avocados por el despacho y que la señora juez tuvo la oportunidad de terminar el proceso y, con respeto, la desestimo con sus actos no adecuados al debido proceso y derecho a la defensa en audiencia de 22 de noviembre de 2021, con el debido respeto, como se indica en mis escritos dirigidos al despacho y pendientes por resolver. Y que a pesar de las insistencias al derecho de petición en mis escritos indicando no se ha resuelto la petición de mis defendidos, no se ha proferido el despacho y los términos se encuentran vencidos.

QUINTO. – Dado lo expuesto en los hechos anteriores se torna necesario aplicar el artículo 121 del CGP., por las actuaciones pendiente del despacho y no originadas por conductas de mis clientes, de la parte demádate y de su abogado – VICTOR HUGO ZAMORA – sino por actos ya explicados en todos mis escritos y de mis clientes,

pero con una debida motivación, que se explica en este documento, están pendientes todos los actos relacionados en estos hechos.

SEXTO – No me opongo a que el despacho amplíe – prorrogue – termino para resolver la instancia, pero no por posibles o futuras acciones constitucionales, ya que explique, con respeto, si existen muchas tramitándose ante su despacho no tiene 6 meses para resolverlas solo 10 días y no veo la posibilidad, con respeto, de tutelas en segunda instancia, en caso positivo solo tiene 20 días para fallar no 6 meses.

SEPTIMO. – En caso de que el despacho considere necesario prorrogar los 6 meses corrija y apoye dicha prorroga de términos y reponga indicando lo que acontece en el proceso y conforme al expediente, con respeto, no coincido que este para dictar sentencia, están pendiente todos los tramites indicados y esta, con respeto, sería la motivación a dar. Y menos por acciones constitucionales, que no es dable prorrogar 6 meses por las acciones pendientes, de ser esto aplicable, con respeto, se violarían los términos de 10 días para resolver tutelas primera instancia y 20 días tutelas de segunda instancia, por lo que, con respeto, no entiendo los 6 meses, si van a ser necesarios los 6 meses, pero por las razones que expongo.

OCTAVO. – Estoy interponiendo reposición y en subsidio apelación dado que se están desconociendo con la motivación expuesta muchos actos pendientes, entre ellos como pruebas, nulidades, tramites de excepciones de mérito o de fondo por excepciones inexistente por escrito con carencia de poder, por lo que es factible ambos recursos, se deben tramitar todos los aspectos enunciados en este libelo para proceder a las audiencias de ley del artículo 372 y 373 del CGP., y en tal forma si dictar sentencia, teniendo presente que no existió oposición en este proceso por ninguna de las partes que debían oponerse y el curador y el tercero al no contestar demanda y reforma de demanda dentro del término de ley, pero discrepo, que el despacho deje intervenir a abogado demandados, terceros y curador sin tener capacidad para ello no se opusieron y no puede controvertir a lo que no se opusieron al no contestar demanda y reforma de demanda dentro de los términos del ley como se prueba con el expediente del proceso y me niega como abogado demandante en prueba de oficio de interrogatorio de parte a mis prohijados a lo que tengo derecho como lo soporto en mi escrito de nulidad, por ejemplo en el artículo 170 del CGP., pero como dije se me quito el uso de la palabra por el despacho aduciendo no era el momento.

NOVENO. – Todo lo expuesto en este escrito se puede probar con el expediente, donde se encuentran todas las piezas procesales

invocada y a la fecha del auto que se recurre no han sido resueltas y prueban que la motivación expuesta por el despacho no es la acorte al acontecer procesal y como tal solicito se tenga el expediente como prueba de estos recursos.

DECIMO. – Actuó por poder como representante de los demandantes.

PRUEBAS:

Para que sean estimadas como prueba pido se tenga el expediente del proceso referido donde fue emitido el auto que se interponen recursos.

Adicionalmente, aunque ya están el expediente anexo los documentos indicados en los hechos tales como escrito de nulidad; objeciones o escrito a actuar de perito, cambio de perito; recursos a excepciones de mérito o de fondo; escritos de mis clientes por temeridad abogado y derecho de petición por ellos invocados; expediente incompleto y anormalidades de este; escrito de mis cliente indicando anomalías audiencia 22 noviembre 2021; escrito testigos comparecieron audiencia 22 de noviembre 2021 y no fueron escuchados se les dijo no era necesaria su presencia como testigos.

La finalidad de estas pruebas es demostrar los hechos fundamentos de mis recursos conforme se expone en este escrito.

Luego indico en dicho escrito de recurso

PRETENSIONES RECURSOS:

Por lo expuesto solicito reponga su auto de 25 de enero de 2022 notificado en estado de 27 de enero de 2022 indicando que el recurso se interpone contra la motivación de dicho auto, la que, con respeto, no considero acorde al expediente, al actuar del despacho, no me opongo a se prorrogue el termino es necesario para que el despacho entre a resolver todas las actuaciones pendientes y una vez se corrija entre a dictar sentencia conforme los artículos 372 y 373 del CGP. - Hasta aquí la transcripción del escrito de recurso. –

Como expongo y pruebo, con respecto se utiliza el articulo 121 numeral 5 del CGP., por el despacho 07 municipal, la que es necesaria para nuestro caso concreto, es la norma que comparto se debe aplicar, lo que no comparto es:

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

Da una motivación muy genérica, no el motivo por el que no ha avanzado al ritmo que debe avanzar el proceso según el CGP., por ejemplo sería aplicable que por mas de un año de pandemia no se había podido realizar la inspección judicial, que existen varios recursos pendiente por desatar, que la pandemia dificulto el trámite normal del proceso, pero no lo hace, con respeto, dice que por mucho trabajo -muchas tutelas por resolver -se estaría dando, con respeto, origen a una causal para que todos los despachos como cuentan con mucho trabajo indicaran siempre como causal genérica la carga laboral, reconozco que hay deficiencia de juzgados, pero no deben pasarle la responsabilidad, con respeto, a los ciudadanos de la ineficacia o ineficiencia estatal, es más si tiene mucha carga laboral los despacho tienen la obligación de informarla al consejo judicatura, no esbozarla cuando la necesiten, con respeto, como excusa. Con esto no quiero desconocer la falta de juzgado, pero que culpa tienen los ciudadanos de esta situación.

Lo que estoy pidiendo es que si se utilice el articulo 121 numeral 5 del CGP., pero que indique la real motivación:

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

Como lo indica la norma, con respeto no las tutelas ya resueltas, no niego que son considerables las tutelas en Colombia, pero ni siquiera sabemos la carga de tutelas que tuvo el despacho 07 o el que va tener con tutelas futuras, por eso digo, con respeto, se esta generando una causal general para alargar los procesos, reitero para nuestro caso es necesario, pero no considero que sea

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

POR LO EXPUESTO SOLICITO

Que se proceda concederme el recurso de queja conforme articulo 352 y ss. del CGP y en su providencia se mantenga la aplicación el artículo 121 inciso 5 del CGP y quede en firme dicho aspecto pero que se me dé una explicación

de la necesidad de hacerlo acorde a lo sucedido en el expediente y a la pandemia y los factores que influyan por parte del despacho 07 citada y no la carga laboral de tutelas que no es culpa nuestra, de las partes, de la ciudadanía.

De ser necesario aportar expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, favor indicármelo para proceder a consignarla, indicándome la cuenta del banco agrario para realizarlo.

PROCEDO A REALIZAR AMPLIACION A MI ESCRITO INICIAL DE INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE QUEJA INDICADO EN REFERENCIA ESTE ESCRITO.

La ampliación consiste en:

Como lo he expresado no me opongo a la aplicación del artículo 121 numeral 5 del CGP., pero si al motivo o razón indicada por la juez 07 civil municipal dado que la explicación no es acorde a lo realizado en el proceso.

Con respeto, como ha sido llevado el proceso da la imperiosa necesidad de postergar los 6 meses aludidos por el juez 07, pero:

- No se contestó demanda por parte del curador y la abogada del tercero, señor DAVID ALEJANDRO MONTES, y tampoco contestación a reforma de demanda por parte de MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ uno de los demandados, el otro HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás se presentó y con respecto a la contestación de la demanda inicial por parte de MIGUEL HERNADO SEGOVIA no se contestó en el término indicado en el expediente, pero la señora juez ahora indica que el termino se alargó, extendió por traslado físico del despacho, pero jamás se incorporó constancia al expediente de este hecho para que lo conocieran las partes como es debido y obligatorio para que se informaran las partes, debió el despacho aplicar articulo 97 CGP., con respeto, norma que es de forzoso cumplimiento.

- Existe temeridad y afirmaciones falsas en el expediente debidamente probadas, pero el despacho 07 jamás aplico el CGP para lo relativo a estos casos, por ejemplo, artículo 97 que indica no se tengan en cuenta dichos aspectos y se compulsen las debidas copias penales y disciplinarias por las posibles conductas que originan este actuar, conforme artículo 79 y 86 CGP., con respeto, normas de forzoso cumplimiento.
- Se fijó fecha para primera audiencia y conforme el CGP existen dos audiencias las del artículo 372 y 373, pero la señora juez 07, con respeto indica que el artículo 375 en su numeral 9 crea una tercera audiencia y procedo a transcribir dicho numeral:

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Con respeto, se trata es de una interpretación errónea de la señora juez 07, bien sabemos y no tiene discusión que las audiencias se realizan en el recinto del despacho – hoy salas para tal fin – pero para la inspección judicial deben trasladarse a la ubicación física del inmueble objeto de proceso y una vez en dicho inmueble puede realizar todo el trámite del artículo 372 y 373 en el inmueble sin necesidad de desplazarse de nuevo al recinto del despacho o sala de audiencia para continuar con la audiencia, conforme artículo 107 CGP., que rige para todas las audiencias, no es que sea otra audiencia, no es que existan tres audiencias. Además, decreto pruebas y aunque mis testigos acudieron les dijo no era necesaria su presencia y no acato el principio de concentración y la presencia de las partes no dejan constancia de su no asistencia y no excusa presentada hasta la fecha

Todo esto ha llevado a una prolongación innecesaria del trámite procesal apropiado, con respeto, para el proceso, pero ahora es necesaria su prolongación y solicito se confirme la prolongación de 6 meses.

Lo que solicito es que se indique el verdadero motivo, como dice la norma:

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

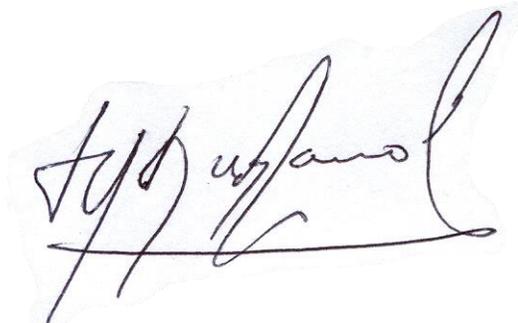
Y el despacho proceda conforme el CGP., aspectos que se manifestaron en escritos de nulidad que estoy presentando recurso de apelación ante respuesta de primera instancia que considero violatoria, con respeto. Además, existen recursos pendientes y es por lo que afirmo que no está para sentencia y discrepo que se debió a alta carga laboral por tutelas, que es la explicación del juez 07, con respeto.

El despacho pudo haber terminado el proceso el 22 de noviembre de 2022 pero la juez termino la audiencia sin solución de continuidad sin explicación alguna, con respeto, por lo que ahora es necesaria la ampliación del término, pero reitero es necesaria dicha ampliación y mis recursos no es contra la ampliación es contra la explicación del motivo para alargar.

Agradezco la atención que se preste, gracias.

Favor contestar a mi correo electrónico victorhugozamora1957@hotmail.com

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', written over a light blue circular stamp.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

CC. 16.590.208

TP.22.639 CSJ

CELULAR 3053791328

DIRECCION: CALLE 72 B # 1 A 3-88 SAN LUIS II, CALI.

CORREO ELECTRONICO: victorhugozamora1957@hotmail.com

Cali, 25 de marzo de 2022

Señora
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL
Cali

**REF: ESCRITO INTERPOSICION RECURSOS QUEJA ARTICULO 352 CGP.
AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO EN
ESTADO DE 24 MARZO DE 2022.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.
RADICADO 760014003007201900795-00
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO
CUANTIA: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ
(CC. 16.746.604)
E INDETERMINADOS**

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico victorhugozamora1956@hotmail.com en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es victorhugozamora1957@hotmail.com – utilizamos el correo del abogado

por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

ESCRITO INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO QUEJA ARTICULO 352 CGP. AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DE 24 MARZO DE 2022.

SUSTENTO CON BASE A HECHOS, PRUEBAS Y FUNDAMENTOS QUE EXPONGO:

Se que es indispensable y absolutamente necesaria la ampliación del termino y se plenamente que el aplicable el articulo 121 numeral 5 del CGP y antes el despacho 07 estuvo en mora de dar aplicación a dicho artículo mi recurso no es en cuanto a la aplicación de dicho articulo citado sino contra la motivación, el motivo que expone el juez 07 en su auto para justificar, es con “ con explicación de la necesidad de harcelo” como dice textualmente la norma

El despacho, con respeto, procedio solo a ver que la norma era aplicable y es aplicable, pero no tuvo presente la explicación, dio una explicación genérica, general para todos los despacho: carga laboral, no cumpliendo con la norma “ ...con explicacion de la necesidad de hacerlo....

”

—

Al respecto indique en mi recurso inicial y procedo a transcribirlo como sustentación de este recurso de queja:

PRIMERO. – Su despacho emito auto el 25 de enero de 2022, siendo notificado en estado de 27 de enero de 2022 en el que dispuso:

Prorrogar hasta por 6 meses la instancia del proceso referido invocando el artículo 121 numeral 1 y 5 del CPG, esto debido al gran volumen de tutelas – acciones constitucionales – siendo esta la motivación del de la prórroga.

SEGUNDO. – Este auto afecta el normal desempeño del proceso, alterando el debido proceso y derecho a la defensa y no es claro, y con respeto, valedera su motivación, ya que si tiene muchas acciones de tutela – juez constitucional – si fueran en primera instancia en su despacho por resolver tiene 10 días para avocarlas y fallarlas, como juez municipal de quien va a recibir, con respeto, tutelas de segunda instancia para fallar, por lo que, reitero con respeto, porque invoca el despacho 6 meses, seria para las tutelas futuras, con respeto, esto no es válido, ni está contemplado en la ley alargar términos por trabajo futuro, que no se conoce su volumen. No es necesario 6 meses para resolver las tutelas que tiene el despacho, las estaría avocado fuera del termino de ley.

TERCERO. – No desconozco que los despachos judiciales están colmados de trabajo y que existe una grave deficiencia de la justicia en Colombia – falta de despachos – y no desconozco que existe la norma invocada, artículo 121 del CGP., y que es factible su invocación por los jueces de Colombia, pero no en la forma aludida, pero con respeto hago hincapié en que dicho artículo 121 no tiene numerales tiene incisos y no existen numeral 1 y 5, si son factibles los incisos 1 y 5, pero existe una no adecuada fundamentación jurídica al invocar numerales que no existen, existen incisos y fueron estos los que se deben invocar.

CUARTO. – Como explique existe en el proceso, anexos al expediente:

- Escrito de nulidad por diversas violaciones, con respeto, entre ellas negarme el uso de la palabra para interrogar a mis asistidos, no realizar control de legalidad, indicar una tercera audiencia solo para la inspección judicial desconociendo tramite de artículos 372 y 373 del CGP y otros aspectos indicado en dicho libelo, citar testigos y no atenderlos aunque asistieron indicando no era necesaria la presencia, no acatando la obligatoriedad de asistencia de partes y testigos y no

exigiendo justificación a dichas insistencia, solo mi parte cumplió plenamente con la obligación de asistir mis poderdantes y testigos. El hecho que ni los demandados, terceros que intervinieron y el curador contestaron demanda y reforma de demanda dentro de los términos de ley. Son nulidades no subsanables y no vista por el despacho por falta de control de legalidad, con el debido respeto, que existe nuestro CGP.

- Recursos interpuestos y sustentados en su debido tiempo se dio un trámite contra supuestas excepciones de mérito o de fondo por no existir por estar inmersas en escrito de contestación con carencia absoluta de poder. Se presentó con copia o fotocopia de poder y luego de vencido el termino se anexo el original y no existía pandemia estaba la presencialidad y no existe termino para corregir el termino taxativo de contestación de demanda.
- Existir un derecho de petición de mis clientes jamás contestado incluyéndose en dicho escrito de petición la denuncia de actuaciones temerarias y falsas conforme a artículos 79 y 86 del CGP., escrito jamás avocado por el despacho pese a que están probadas dichas conductas.
- Escrito sobre el actuar irregular del PERITO, - se pidió cambio de perito - y desarrollo de la inspección judicial con estas anomalías, tampoco avocado por el despacho y que están debidamente presentadas ante su despacho y están insertas en el link del proceso
- Los escritos de mis prohijados y testigos por las irregularidades del 22 de noviembre de 2022., no avocados y aún pendientes que son pruebas del escrito de nulidad.

Todos actos por resolver, estando algunos presentados hace varios meses desde el año 2021 y no avocados por el despacho y que la señora juez tuvo la oportunidad de terminar el proceso y, con respeto, la desestimo con sus actos no adecuados al debido proceso y derecho a la defensa en audiencia de 22 de noviembre de 2021, con el debido respeto, como se indica en mis escritos dirigidos al despacho y pendientes por resolver. Y que a pesar de las insistencias al derecho de petición en mis escritos indicando no se ha resuelto la petición de mis defendidos, no se ha proferido el despacho y los términos se encuentran vencidos.

QUINTO. – Dado lo expuesto en los hechos anteriores se torna necesario aplicar el artículo 121 del CGP., por las actuaciones pendiente del despacho y no originadas por conductas de mis clientes, de la parte demándate y de su abogado – VICTOR HUGO ZAMORA – sino por actos ya explicados en todos mis escritos y de mis clientes, pero con una debida motivación, que se explica en este documento, están pendientes todos los actos relacionados en estos hechos.

SEXTO – No me opongo a que el despacho amplíe – prorrogue – termino para resolver la instancia, pero no por posibles o futuras acciones constitucionales, ya que explique, con respeto, si existen muchas tramitándose ante su despacho no tiene 6 meses para resolverlas solo 10 días y no veo la posibilidad, con respeto, de tutelas en segunda instancia, en caso positivo solo tiene 20 días para fallar no 6 meses.

SEPTIMO. – En caso de que el despacho considere necesario prorrogar los 6 meses corrija y apoye dicha prórroga de términos y reponga indicando lo que acontece en el proceso y conforme al expediente, con respeto, no coincido que este para dictar sentencia, están pendiente todos los tramites indicados y esta, con respeto, sería la motivación a dar. Y menos por acciones constitucionales, que no es dable prorrogar 6 meses por las acciones pendientes, de ser esto aplicable, con respeto, se violarían los términos de 10 días para resolver tutelas primera instancia y 20 días tutelas de segunda instancia, por lo que, con respeto, no entiendo los 6 meses, si van a ser necesarios los 6 meses, pero por las razones que expongo.

OCTAVO. – Estoy interponiendo reposición y en subsidio apelación dado que se están desconociendo con la motivación expuesta muchos actos pendientes, entre ellos como pruebas, nulidades, tramites de excepciones de mérito o de fondo por excepciones inexistente por escrito con carencia de poder, por lo que es factible ambos recursos, se deben tramitar todos los aspectos enunciados en este libelo para proceder a las audiencias de ley del artículo 372 y 373 del CGP., y en tal forma si dictar sentencia, teniendo presente que no existió oposición en este proceso por ninguna de las partes que debían oponerse y el curador y el tercero al no contestar demanda y reforma de demanda dentro del término de ley, pero discrepo, que el despacho deje intervenir a abogado demandados, terceros y curador sin tener capacidad para ello no se opusieron y no puede controvertir a lo que no se opusieron al no contestar demanda y reforma de demanda dentro de los términos del ley como se prueba con el expediente del proceso y me niega como abogado demandante en prueba de oficio de interrogatorio de parte a mis prohijados a lo que tengo derecho como lo soporto en mi escrito de nulidad, por ejemplo en el artículo 170 del CGP., pero como dije se me quito el uso de la palabra por el despacho aduciendo no era el momento.

NOVENO. – Todo lo expuesto en este escrito se puede probar con el expediente, donde se encuentran todas las piezas procesales invocada y a la fecha del auto que se recurre no han sido resueltas y prueban que la motivación expuesta por el despacho no es la acorte al

acontecer procesal y como tal solicito se tenga el expediente como prueba de estos recursos.

DECIMO. – Actuó por poder como representante de los demandantes.

PRUEBAS:

Para que sean estimadas como prueba pido se tenga el expediente del proceso referido donde fue emitido el auto que se interponen recursos.

Adicionalmente, aunque ya están el expediente anexo los documentos indicados en los hechos tales como escrito de nulidad; objeciones o escrito a actuar de perito, cambio de perito; recursos a excepciones de mérito o de fondo; escritos de mis clientes por temeridad abogado y derecho de petición por ellos invocados; expediente incompleto y anomalías de este; escrito de mis cliente indicando anomalías audiencia 22 noviembre 2021; escrito testigos comparecieron audiencia 22 de noviembre 2021 y no fueron escuchados se les dijo no era necesaria su presencia como testigos.

La finalidad de estas pruebas es demostrar los hechos fundamentos de mis recursos conforme se expone en este escrito.

Luego indico en dicho escrito de recurso

PRETENSIONES RECURSOS:

Por lo expuesto solicito reponga su auto de 25 de enero de 2022 notificado en estado de 27 de enero de 2022 indicando que el recurso se interpone contra la motivación de dicho auto, la que, con respeto, no considero acorde al expediente, al actuar del despacho, no me opongo a se prorrogue el termino es necesario para que el despacho entre a resolver todas las actuaciones pendientes y una vez se corrija entre a dictar sentencia conforme los artículos 372 y 373 del CGP. - Hasta aquí la trascripción del escrito de recurso. –

Como expongo y pruebo, con respecto se utiliza el articulo 121 numeral 5 del CGP., por el despacho 07 municipal, la que es necesaria para nuestro caso concreto, es la norma que comparto se debe aplicar, lo que no comparto es:

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

Da una motivación muy genérica, no el motivo por el que no ha avanzado al ritmo que debe avanzar el proceso según el CGP., por ejemplo sería aplicable que por mas de un año de pandemia no se había podido realizar la inspección judicial, que existen varios recursos pendiente por desatar, que la pandemia dificulto el trámite normal del proceso, pero no lo hace, con respeto, dice que por mucho trabajo -muchas tutelas por resolver -se estaría dando, con respeto, origen a una causal para que todos los despachos como cuentan con mucho trabajo indicaran siempre como causal genérica la carga laboral, reconozco que hay deficiencia de juzgados, pero no deben pasarle la responsabilidad, con respeto, a los ciudadanos de la ineficacia o ineficiencia estatal, es más si tiene mucha carga laboral los despacho tienen la obligación de informarla al consejo judicatura, no esbozarla cuando la necesiten, con respeto, como excusa. Con esto no quiero desconocer la falta de juzgado, pero que culpa tienen los ciudadanos de esta situación.

Lo que estoy pidiendo es que si se utilice el articulo 121 numeral 5 del CGP., pero que indique la real motivación:

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

Como lo indica la norma, con respeto no las tutelas ya resueltas, no niego que son considerables las tutelas en Colombia, pero ni siquiera sabemos la carga de tutelas que tuvo el despacho 07 o el que va tener con tutelas futuras, por eso digo, con respeto, se esta generando una causal general para alargar los procesos, reitero para nuestro caso es necesario, pero no considero que sea

“ con explicación de la necesidad de hacerlo ... ”

POR LO EXPUESTO SOLICITO

Que se proceda concederme el recurso de queja conforme articulo 352 y ss. del CGP y en su providencia se mantenga la aplicación el artículo 121 inciso 5 del CGP y quede en firme dicho aspecto pero que se me dé una explicación de la necesidad de hacerlo acorde a lo sucedido en el expediente y a la pandemia y los factores que influyan por parte del despacho 07 citada y no la

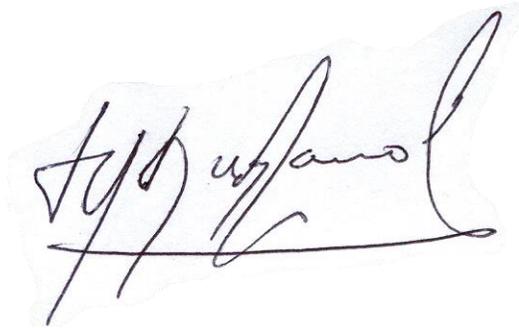
carga laboral de tutelas que no es culpa nuestra, de las partes, de la ciudadanía.

De ser necesario aportar expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias, favor indicármelo para proceder a consignarla, indicándome la cuenta del banco agrario para realizarlo.

Agradezco la atención que se preste, gracias.

Favor contestar a mi correo electrónico victorhugozamora1957@hotmail.com

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', with a horizontal line underneath.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

CC. 16.590.208

TP.22.639 CSJ

CELULAR 3053791328

DIRECCION: CALLE 72 B # 1 A 3-88 SAN LUIS II, CALI.

CORREO ELECTRONICO: victorhugozamora1957@hotmail.com

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARLEX HOYOS GÓMEZ
CONSUELO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ
HOLMES HOYOS GÓMEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300720190079500

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 25 de enero de 2022, por el cual se prorrogó para resolver la instancia respectiva.

Revisado el trámite correspondiente, no es posible resolver el presente recurso interpuesto por la parte demandante, ello conforme a los incisos 1 y 5 del artículo 121 del C.G.P., los cuales prevén:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (Negrilla por el Despacho)

Por lo anterior y dando aplicación al inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 24 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc49a1af2ffad095c5e7b4a567e6371fa35ada9b4e378ba3fa3e5a822067da8**

Documento generado en 23/03/2022 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>